BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — ...,00

Nº 26.976

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en e... DE LA REPUBLICA ARGENTI... auténticos y obligatorios por el efecto ... y por comunicados y suficientemen... de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1836/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/9/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de RIO DE JANEIRO —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1864/90

Declárase de interés nacional la Novena Asamblea Ordinaria de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Bs. As., 17/9/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas —celebrada en la Ciudad de MEXICO, entre los días 11 y 14 de Diciembre de 1973— adoptó el Estatuto de la COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL (CLAC).

Que la referida Comisión es un organismo de carácter consultivo, que podrá estar integrada por los Estados situados en AMERICA DEL SUR, AMERICA CENTRAL - incluyendo los países del CARIBE- y MEXICO, siendo en la actualidad veinte sus Miembros.

Que la REPUBLICA ARGENTINA aprobó el mencionado Estatuto mediante la Ley 21.030, cuyo Artículo 4- determina que el objetivo primordial de la Comisión es el de proveer a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Miembros, la estructura adecuada a fin de que puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de su ámbito.

Que para el cumplimiento de sus fines, la Comisión desempeña una serie de funciones, entre las cuales se encuentra la de propiciar y apoyar el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde LATINOAMERICA.

Que, asimismo, aquélla se ocupa de alentar la aplicación de las normas y métodos recomendados de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI) en materia de facilitación y de proponer medidas suplementarias para lograr un desarrollo más eficiente y acelerado en el movimiento de pasajeros, carga y correo dentro de la Región.

Que, también, se encarga de propiciar acuerdos entre los Estados de la Región, que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL —para el establecimiento de las instalaciones y servicios de navegación aérea— y a la adopción de las especificaciones de dicho organismo en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación.

Que, para alcanzar sus objetivos y cumplir sus fines, la COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL celebra reuniones ordinarias, convocadas por el Comité Ejecutivo, órgano que también tiene como función administrar, coordinar y dirigir el

SUMARIO

programa de trabajo establecido por la Asamblea.

Que, en la actualidad, la REPUBLICA ARGENTINA es Vicepresidente Primero del Comité Ejecutivo de la Comisión, en virtud de la elección por aclamación efectuada durante la celebración de la Octava Asamblea Ordinaria en SAN JOSE DE COSTA RICA, entre los días 21 y 25 de Noviembre de 1988.

Que, en dicha oportunidad, la Asamblea aceptó -también por aclamación- la invitación formulada por el Delegado de la REPUBLICA ARGENTINA para que la Novena Asamblea Ordinaria se realice en BUENOS AIRES, como consecuencia de lo cual nuestro país se encuentra abocado a las tareas inherentes a la organización de la misma.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el Artículo 86, inciso 1- de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la NOVENA ASAMBLEA ORDINARIA de la COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL, que se celebrará en la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 17 y 21 de Setiembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 1736/90

Exceptúase del cumplimiento de las previsiones del artículo 24 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90 a determinados agentes.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el expediente Nº 315/90 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se gestiona exceptuar al personal de las Carreras de Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS de la obligación contenida en el artículo 24 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Decreto Nº 612/90.

Que la trayectoria y el perfeccionamiento alcanzado por el personal de que se trata hacen que sea difícil la sustitución.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención prescripta en la normativa aplicable.

Que el presente acto encuentra amparo en las previsiones del artículo 24 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Decreto Nº 612/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a los agentes del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS que se incluyen en el ANEXO I, que forma parte del presente decreto, del cumplimiento de las previsiones del artículo 24 del Decreto Nº 435/90, modificado por el Decreto Nº 612/90.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

INVESTIGADORES

— ABRIL, Eduardo Buenaventura	L.E. 2.773.631
— ANGELESCU, Victor	L.E. 4.099.712
— BATTIG, Augusto José Mario	L.E. 7.041.055
— BERTELS, Alvine	L.C. 1.332.054
— BOELCKE, Osvaldo	L.E. 447.875
— BOLTOVSKOY, Esteban	L.E. 4.835.018
— BONETTO, Argentino Aurelio	L.E. 2.393.714
— BONURA, Elena Rosa Lucía	L.C. 357.057
— BRENNER, Rodolfo Roberto	L.E. 1.997.511
— BRIEUX, Olga Alda Margarita	L.C. 392.420
— BURGOS, Juan Jacinto	L.E. 3.324.205
— CABRERA, Angel	L.E. 1.116.993
— CAMACHO, Horacio Homero	L.E. 1.671.698
— CAPUTTO, Ranwell	L.E. 2.367.398
— CATTANEO, Pedro	L.E. 542.090
— COCCURESE, Horacio Juan	L.E. 1.991.840
— CIOCCINI, Héctor Eduardo	L.E. 2.308.472
— CHIARAVIGLIO, Ema del Carmen	L.C. 7.153.789
— CHIESA, Nelly Eve Angélica	L.C. 1.516.712
— DOCAMPO, Delia Manuela	L.C. 3.443.453

INVESTIGADORES

— DONNI, Nélida Esther	L.C. 5.512.314
— DOSNE, Cristina Blanca	L.C. 406.367
— DZIEKONKA, Juana	L.C. 4.575.312
— ETCHELBAUM, Ana M.	L.C. 407.038
— FASCIOLO, Juan Carlos Argentino	L.E. 244.208
— FAVRET, Ewald Alfredo	L.E. 711.319
— FERNANDEZ VILLAMIL, Mario	L.E. 418.816
— FUCHS, Guillermo Luis	L.E. 2.777.848
— GALIANO, María Elena	L.C. 1.073.867
— GAMUNDI, Irma Josefa	L.C. 500.098
— GAY, Hebe Dina	L.C. 7.790.391
— GENIJOVICH, Dora	L.C. 141.846
— GOLDENBERG, Sara Heba	L.C. 497.831
— GONZALEZ BONORINO, Félix	L.C. 418.602
— GONZALEZ, Alberto Rex	L.E. 651.710
— GRADIN, Carlos Joaquín	L.E. 403.689
— GRASSOTTI, Hilda	L.C. 1.078.868
— GROSMAN, Cecilia Paulina	L.C. 3.077.465
— GUARRERA, Sebastián Alberto	L.E. 1.046.979
— GUGLIELMI, Nilda Elvira	L.C. 32.420
— GUIRAO, Miguelina	L.C. 2.688.322
— GUTNISKY, Abraham	L.E. 3.677.618
— HASSEL, Gabriela Gustava	L.C. 3.128.254
— JORGE NASSIFF, Sonia	L.C. 1.664.590
— KOVACCI, Ofelia	L.C. 2.121.997
— KOWALEWSKI, Valdemar Jorge	L.E. 1.805.080
— KRAPOVICKAS, Antonio	L.E. 1.669.893
— LASCANO, Eduardo Florencio	L.E. 191.237
— LEVI, Laura	C.I. 5.774.570
— LEVIN, Emanuel	L.E. 6.467.270
— LUCERO ONTIVEROS, Dolly María	L.C. 8.346.829
— MARANI, Alma Novells	L.C. 1.012.408
— MARGNI, Ricardo Aníbal	L.E. 1.144.764
— MARILUZ, José María	L.E. 1.816.835
— MARTIN, Eusebia	L.C. 75.656
— MARTINEZ, Antonio	L.E. 1.735.315
— MASSUH, Víctor	L.E. 3.670.838
— MONIS, Benito	L.E. 1.810.522
— PAGES, Antonio Miguel Lorenzo	L.E. 3.334.270
— PAGLINI, Severo	L.E. 1.980.151
— PALADINI, Alejandro Constantino	L.E. 440.538
— PELLEGRINO, Amanda Angela	L.C. 1.074.635
— PEÑALVER, Jorge Alberto	L.E. 1.800.998
— PESCE, Aída Argentina	L.C. 8.966.364
— PISANO, Armando	L.E. 6.652.272
— PORTO, Juan Carlos	L.E. 3.629.500
— PUCCIARELLI, Eugenio	L.E. 1.093.563
— RAGONESE, Ana María	L.C. 133.143
— RAMOS, Eugenia Herminia	L.C. 439.569
— RASCIO, Vicente José Domingo	L.E. 2.308.483
— RETAMAR, Juan Alberto	L.E. 2.078.299
— RIGGI, Juan Carlos	L.E. 4.213.075
— RIMOLDI, Horacio José	L.E. 547.753
— RINGELET, Adela Emilia	L.C. 268.451

INVESTIGADORES

— RODRIGUEZ, Ricardo Rosendo	L.E. 1.813.595
— RODRIGUEZ, Antonio Eduardo	L.E. 1.143.185
— ROIG, Arturo Andrés	L.E. 3.347.209
— RONCHI MARCH, Carlos Alberto	L.E. 1.740.845
— RUMI, Clara Phoebe	L.C. 3.091.261
— SACERDOTE, Fabio Lázaro	L.E. 4.085.498
— SARADE, Jorge	L.E. 2.772.053
— SALUZZI, María Elena	L.C. 392.715
— SANTOLO, Luis Antonio	L.E. 4.340.792
— SCARO, José Leonardo	L.E. 3.984.895
— SCHNEIDER, Otto	L.E. 2.367.369
— SICRE, Juan Eduardo	L.E. 3.335.943
— SINODINO, Laura Calyope	L.C. 1.917.176
— SOAJE RAMOS, Julio Guido	L.E. 2.781.576
— STOPPANI, Andrés Oscar Manuel	L.E. 137.679
— TALEISNIK, Samuel	L.E. 2.444.806
— TANODI, Aurelio	L.E. 7.320.764
— TAQUINI, Alberto Carlos	L.E. 508.075
— TEYSSIE, Angélica Rita	L.C. 4.394.877
— TINTO, José Claudio	L.E. 3.149.068
— TIZIO, Ricardo Manuel	L.E. 5.101.150
— TSCHAPEK, Marcos	L.E. 4.084.323
— VIANA, Manuel José	L.E. 266.763
— VILA, Fernando	L.E. 3.319.122
— VON LAWZEWITSCH, Irene	L.C. 3.925.585
— WRIGHT, Jorge Eduardo	L.E. 1.673.474

TECNICOS

— ABAS, Reinaldo	L.E. 3.250.727
— ALVAREZ, Anselma	L.C. 188.639
— BALAT, Elida Magdalena	L.C. 1.003.441
— BARDELLI, Carlos Cristóbal	L.E. 413.532
— BARREIRO, María Dolly	L.C. 3.342.542
— BENAVIDEZ, Ada Blanca	L.C. 7.304.159
— BLANCO, Ofelia	L.C. 676.872
— BONAVIA CASANAVE, Edith M.	L.C. 288.265
— CASCO, Amalia Margarita	L.C. 268.145
— COGNI, Ceferino Pacífico	L.E. 3.349.013
— COMROGLON, Demetria María	L.C. 228.235
— DAVASSE, María Elena	L.C. 1.990.262
— DIEGUEZ, Aurelio Higinio	L.E. 1.462.602
— DINEUBOURG, Edith Ivonne	L.C. 519.381
— FARINATI, María de Lourdes	L.C. 264.328
— FERNANDEZ, Washington Felipe	L.E. 3.166.116
— FLAIN, Carmen Martina	L.C. 80.620
— FORTE, Catalina Angela	L.C. 7.689.091
— GALLEGOS, Adelmo Timoteo	L.E. 2.701.098
— GEIMONAT, Rodolfo Alfredo	L.E. 1.117.696
— GUIVANT, Julio	L.E. 3.029.067
— LAVIGNE, Beatriz Elena	L.C. 3.143.628
— LANDABURU, Miguel Angel	L.E. 4.458.516
— LAZARO, Juan José	L.E. 5.105.036
— MACHADO, María La Paz	L.C. 364.320
— MARCHIONE, José María	L.E. 1.243.691
— MARDYKS, Esther	L.C. 3.229.643
— MARTINEZ UNGRIA, Otilia	DNI.14.340.965
— MARTINEZ, María Esther	L.C. 3.461.887

TECNICOS

— MASCHIO, Betty Dora	L.C. 5.501.895
— MEYER, Irina	L.C. 6.249.539
— MIRLAC FURLAN, Marcos	L.E. 6.885.260
— MILLER, Elsa Angélica	L.C. 1.284.549
— MISRAHI, María	L.C. 395.594
— MOSQUERA, Hebe Esther	L.C. 538.163
— MUNARO, Norma Isabel	L.C. 7.773.360
— PAGAGNINI, Juan Carlos	L.E. 4.322.028
— PAROLINI, Luisa Ana	L.C. 63.003
— PICCININI, Julio Emilio	L.E. 1.145.562
— PINOLO, Eduardo Nemesio	L.E. 5.101.082
— PITALUGA, Myriam Raquel	DNI.14.931.565
— POLEDRI, Santo José	L.E. 2.372.752
— ROBUTTI, Italo Pompeo	L.E. 5.120.326
— ROMANELLI, Atilio Humberto	L.E. 3.026.824
— ROMANO, Indalecia Olga	L.C. 1.615.075
— SANUCCI, Nora Beatriz	L.C. 101.095
— SCHWAB, José Nicolás	L.E. 2.977.751
— SOUTO, Adolfo	L.E. 824.084
— SOVICO, Elida Magdalena	L.C. 455.676
— SWIDRAK, Zbigniew Miczyslaw	L.E. 8.348.169
— TENCA, Dora Delia	L.C. 193.246
— TSCHAMLER, Ricardo Herman	L.E. 7.540.026
— VIANA, Judith María	L.C. 286.924
— VILARDO, Roberto Osvaldo	L.E. 4.016.831
— VILLAFAÑE, Olga	L.C. 9.878.606
— WAINER, Sara	L.C. 205.284
— WERNLY, Juan Alberto	L.E. 2.398.106

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1889/90

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría General.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario General de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Carlos Vladimiro CORACH (M. I. Nº 4.156.384).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1891/90

Desígnase Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Alberto Salvador BEGEGA (L. E. Nº 4.251.965).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1902/90

Inclúyense los productos de la pequeña y mediana industria dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 1127/90.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el Expediente Nº 212797/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1127 del 13 de junio de 1990, se autorizó la importación de diversos productos para su exhibición, degustación y/o venta en la 13ª FERIA DE LAS NACIONES, que bajo la organización de COAS — COOPERADORA DE ACCION SOCIAL—, se realizará en Buenos Aires entre el 7 y el 18 de noviembre de 1990.

Que dicho decreto no contempla el ingreso de productos de la pequeña y mediana industria, rubro que resulta de significativa importancia para cumplir los fines perseguidos con esta muestra por la Entidad organizadora, cuya trayectoria y actividad son de conocimiento público.

Que, asimismo, merituando que los fondos serán destinados a mejorar los servicios de los Hospitales de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, lo que en definitiva habrá de redundar en beneficio de la comunidad.

Que atento lo expuesto, como así también teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el caso, con carácter excepcional, resulta pertinente ampliar los términos del decreto Nº 1127/90.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han tomado la debida interven-

ción, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense los productos de la pequeña y mediana industria dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 1127 del 13 de junio de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1903/90

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la 27a. Fiesta Nacional de la Flor.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el Expediente Nº 216.900/90 del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD CIVIL FIESTA DE LA FLOR, solicita la importación para su exhibición liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de las plantas y flores cortadas, originarias y procedentes de los países participantes en la 27a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR, a realizarse en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de setiembre al 15 de octubre de 1990.

Que la citada muestra, tendrá como finalidad recaudar fondos para contribuir con los objetivos perseguidos por la entidad organizadora, relativos al tratamiento de las distintas discapacidades.

Que la entidad organizadora comunica que participarán los siguientes países: REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DEL PARAGUAY, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación de las plantas y flores cortadas originarias y procedentes de los países participantes en la 27a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR, que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 28 de setiembre al 15 de octubre de 1990, para ser exhibidas durante la mencionada muestra hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000) por país participante sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1 del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1926/90

Invítase a las Provincias, ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a constituir en su ámbito, un Consejo Asesor.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el interés del PODER EJECUTIVO NACIONAL en concertar políticas de coordinación económica y fiscal entre la Nación y las Provincias, tendientes a un desarrollo más integral y armónico del conjunto de las Jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear canales institucionales que permitan hacer efectiva la vigencia del Federalismo.

Que la administración financiera de los Estados tienen una importancia fundamental para consolidar el progreso de los pueblos, mejorar sus condiciones de vida, afianzar las instituciones y asegurar su libertad.

Que es decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL que las Jurisdicciones Provinciales accedan en la forma más directa posible al financiamiento internacional a través de los Organismos Internacionales de Crédito.

Que la experiencia realizada hasta el presente, por el Foro de Ministros de Economía y/o Hacienda de las Provincias, funcionando de hecho, ha demostrado la eficacia de su accionar y ha posibilitado acordar mecanismos y pautas aplicadas por el conjunto en vista a que primen los principios de equidad, armonía, solidaridad y reciprocidad, entre sí y para con la Nación.

Que la mejor manera de afianzar y profundizar estos logros es darle forma institucional al accionar de los titulares de las áreas de Economía y/o Hacienda de las distintas Jurisdicciones del territorio de la Nación, en el marco del organismo afín de Jurisdicción Nacional.

Que el ámbito de competencia para su actuación es el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA.

Que es pertinente la intervención del MINISTERIO DEL INTERIOR con el objeto de una mejor articulación de las políticas de conjunto del Gobierno Nacional.

Que corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Invítase a las Provincias, ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a constituir en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, un Consejo Asesor que integren los Ministros de Economía y/o Hacienda, y Secretarios en su ramo.

Art. 2º — El Consejo Asesor de Ministros se conformará a partir del momento en que un mínimo de QUINCE (15) Jurisdicciones hayan formalizado su aceptación, y será presidido por el señor Ministro de Economía y coordinado por la Subsecretaría de Hacienda.

Art. 3º — Integrará el Consejo un representante del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — El Consejo tendrá como objetivo constituirse en un órgano permanente de estudio y asesoramiento de los temas económicos, fiscales y financieros que involucren intereses de la Nación y de las Provincias, con la finalidad de lograr mayor eficiencia en la distribución de recursos financieros, y en un órgano de estudio y canalización de propuestas para solucionar problemas de competencia nacional que afecten a las Jurisdicciones Provinciales.

Art. 5º — Será facultad del Consejo la elaboración y ejecución de programas y proyectos para el saneamiento financiero e inversiones para el desarrollo productivo del conjunto de Provincias, así como la participación en la gestión y en la formulación de criterios para la administración de los fondos provenientes de organismos nacionales e internacionales dirigidos a asuntos provinciales.

Art. 6º — El Consejo Asesor de Ministros dictará su reglamento de funcionamiento interno.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1928/90

Inclúyese al Subdirector General del Archivo General de la Nación de la Subsecretaría de Coordinación dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción.

Bs. As., 19/9/90

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior de país, a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) del lugar en el que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al señor Subdirector General del Archivo General de la Nación, D. Jesús TEIJEIRO (Categoría 23) designado en ese cargo el 5 de julio de 1990, domiciliado en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes.

Que si bien la situación de revista del nombrado no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por razones de índole política.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver en casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la CAPITAL FEDERAL, al señor SUBDIRECTOR GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, D. Jesús TEIJEIRO (M. I. 4.253.177).

Art. 2º — El gasto que origina el presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1965/90

Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, al Director Nacional del Registro Oficial.

Bs. As., 24/9/90

VISTO el Decreto nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acto faculta a los señores Ministros y al SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a compensar, en sus respectivas áreas, los mayores gastos en que incurran los agentes que hayan sido convocados para cumplir funciones a nivel político en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN (100) KILOMETROS de la sede de cumplimiento de sus tareas.

Que, además, el artículo 6º del aludido decreto sustituye el artículo 10, apartado VI, de su similar nº 1569/85, determinando los funcionarios que tendrán derecho a utilizar un pasaje semanal entre la CAPITAL FEDERAL y su ciudad de residencia permanente cuando entre ambas haya una distancia superior a CIEN (100) KILOMETROS.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA solicita se incluya en los alcances de dichas prescripciones al agente Categoría 24, Agrupamiento Administrativo, doctor Rubén Antonio SOSA, Director Nacional del Registro Oficial, dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA.

Que en el caso se da la circunstancia de que el domicilio permanente del causante se encuentra ubicado en la ciudad de MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas estrictamente por las normas citadas, es indudable que las tareas que desempeña y la naturaleza de su convocatoria lo acercan al espíritu del Decreto nº 1840/86.

Que la relación de empleo del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que, evidentemente, afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerado.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas vigentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al funcionario doctor Rubén Antonio SOSA, Director Nacional del Registro Oficial, organismo dependiente de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, dentro de las previsiones del Decreto nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras acredite su residencia permanente a más de 100 Km. de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

— FE DE ERRATAS —

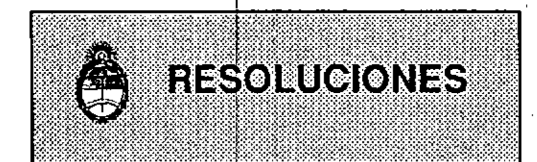
En los encabezamientos de la página 12, del ejemplar del Viernes 1 de junio de 1990 — 1a. Sección —, y de las páginas 7 y 8, del ejemplar del Viernes 6 de julio de 1990 — 1a. Sección —, donde se consignan las fechas correspondientes a las ediciones, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE: Lunes 4 de junio de 1990

DEBE DECIR: Viernes 1 de junio de 1990

DONDE DICE: Viernes 6 de junio de 1990

DEBE DECIR: Viernes 6 de julio de 1990



Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Res. 227/90

Fíjase el arancel compensatorio de gastos para la entrega de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria.

Bs. As., 25/9/90

VISTO el Decreto Nº 3230/77 modificado por el Decreto Nº 1442/85, la Resolución M.E. Nº 1325/84 y la Resolución S.I.C.E. Nº 120 del 14 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el arancel compensatorio de gastos para la entrega de formularios para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y los Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria, establecidos por la Resolución S.I.C.E. Nº 120/90.

Que la presente resolución se dicta en función de las atribuciones conferidas por el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial 636 - Promoción del Comercio Exterior, aprobado por las normas citadas en primero y segundo término en el VISTO de la presente resolución.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de AUSTRALES TREINTA MIL (A 30.000) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación previsto en el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES TREINTA MIL (A 30.000) el arancel compensatorio por los gastos y servicios derivados del procesamiento integral de los Certificados de Declaraciones Juradas de Admisión Temporaria, previsto en el artículo 2º de la Resolución S.I.C.E. Nº 120 del 14 de marzo de 1990.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1540/90

Modifícase en lo referente a alimentos para regímenes o dietéticos.

Bs. As., 12/9/90

VISTO la necesidad plenamente justificada desde el punto de vista nutricional y sanitario para modificar el capítulo XVII del Código Alimentario Argentino referente a alimentos para regímenes o dietéticos; incorporando algunos suplementos dietarios de uso generalizado a nivel mundial, tales como: Vitaminas, minerales, aceites de pescado, concentrados de triglicéridos, de aceites de pescado y fibras dietarias ofrecidos en tabletas, cápsulas, obleas, polvo, granulados, láminas, escamas, líquidos y/o agregados como ingredientes a los alimentos convencionales; y

CONSIDERANDO:

Que la ciencia y la técnica enmarcadas al servicio de las necesidades nutricionales, deben ser cuidadosas y regularmente satisfechas en beneficio del o para el consumo humano.

Que por nutriente esencial, debe entenderse como concepto universal a cualquier sustancia como constituyente de un alimento y/o producto que normalmente resulte necesario para el crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud de todo ser humano.

Que en la actualidad, en función al grado de conocimientos; se ha generalizado la necesidad de agregar nutrientes esenciales a la dieta cotidiana, no sólo a grupos poblacionales en situaciones especiales o con carencias definidas; sino también a todos los individuos de una sociedad, tanto industrializada como a las que presentan mediano grado de desarrollo.

Que las causales son múltiples e interrelacionadas, entre las cuales las carencias alimentarias, las ingestas descompensadas y/o no balanceadas de alimentos, así como la selección de raciones de referencias culinarias apetecibles y poco nutritivas, la ingestación de comidas apresuradamente fuera del hogar, el interés de reducir o mantener su peso corporal, el

° consumir alimentos magros y/o consumir nuevos tipos de alimentos que sustituyan a los tradicionales, que ponen al consumidor frente a nuevas alternativas u porciones, donde muchas veces se hace abstracción de su valor nutricional.

Que la experiencia, nos ha enseñado que lo mejor es asegurar una buena y adecuada nutrición mediante el consumo de una variedad de alimentos que contenga patrones complementarios de nutrientes.

Que tales inquietudes constituyen una responsabilidad social de la que no deben sustraerse las autoridades de Salud Pública y consecuentemente tampoco pueden estar ajenos los nutricionistas, ni la industria alimentaria para difundir y mejorar la información nutricional, en consonancia con los modernos criterios que se aplica en materia de protección de la salud.

Que la concreción de los convenios bilaterales con Brasil y Chile; así como la perspectiva de realizar similares con otros países Latino Americanos; nos obliga a ponernos en condiciones igualitarias incluyendo los suplementos dietarios como los señalados, contemplados en la legislación alimentaria de esos países.

Que en nuestro país, producimos aceite de pescado en cantidad no despreciable, siendo el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, quien ha estudiado el tema, conociendo a fondo la composición y variación de los ácidos grasos poliinsaturados.

Que la incorporación de los suplementos Dietarios como: Vitaminas, minerales, aceites de pescados, concentrados de triglicéridos de pescados y fibras dietarias fue recomendado oportunamente por el 8º Congreso Argentino de Nutrición.

Que se procede en función a las facultades conferidas por el artículo 2º inciso (h) apartado (1) del Decreto 101/85.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ex-Secretaría de Salud ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social ha tomado intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense el artículo 1339 del Código Alimentario Argentino e incorpórese el artículo 1363 bis y 1363 tris los que quedarán redactados de la siguiente forma.

Artículo 1339 - Inciso d — Suplementos dietarios.

Artículo 1363 bis — Se entiende por suplementos dietarios a los productos constituidos por un nutriente o asociación de nutrientes destinados a suministrar elementos ecenciales que resultan pobremente incorporados a través de la dieta usual tales como: vitaminas, minerales, aminoácidos, fibras dietarias, proteínas, fosfolípidos nominados en el presente código y los que seguidamente se incorporan:

a) Suplementos dietarios de vitaminas y minerales consignados en la tabla de ingesta diaria inserta en el artículo 1363 del Capítulo XVII complementado con la tabla para niños y embarazadas 2º y 3º trimestre y lactación hasta 6º mes que se transcribe:

Tabla de la ingesta diaria recomendada para niños y embarazadas 2º y 3º trimestre y lactación hasta 6º mes, según el Octavo Congreso Argentino de Nutrición e Ingestas Diarias Recomendadas de los Estados Unidos, Código de Regulaciones Federales: 104.20 Title 21 (1985).

Nutriente	Niños	Embarazadas y Lactación
Vitamina B1 (Tiamina) (mg)	0,8	1,5
Vitamina B2 (Riboflavina) (mg)	1,2	2,1
Niacina (mg)	13,0	18,0
Vitamina B12 (mcg)	1,5	3,0
Acido Fólico (mcg)	100	400
Vitamina C (mg)	20	50
Vitamina A (U.I.)	1200	4000
Vitamina D (U.I.)	100	400
Calcio (mg)	1000	1700
Hierro (mg)	12	21
Vitamina E (U.I.)	30	30
Vitamina B6 (mg)	2,0	2,5
Fósforo (mg)	1000	1500 (*)
Iodo (opcional) (mcg)	150	150
Magnesio (mg)	400	450
Zinc (mg)	15	15
Cobre (mg)	2	2
Biotina (mg)	0,3	0,3
Acido pantoténico (mg)	10	10

(*) No debe ser mayor que la cantidad de calcio.

b) Suplementos dietarios de lípidos marinos estarán constituidos por un aceite aislado o mezcla de aceites de peces u otros organismos marinos.

c) Suplementos dietarios de lípidos marinos constituidos por triglicéridos de peces u otros organismos marinos, deberán presentar un contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) y de ácido docosahexaenoico (DHA) no menores de 6 % cada uno.

d) Suplementos dietarios constituidos por concentrados de triglicéridos de aceite de pescado u otros organismos marinos, deberán presentar un contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) y de ácido docosahexaenoico (DHA) no menores de 15 y 10 % respectivamente.

Artículo 1363 tris. — Las formas de expendio y envases de los complementos dietarios quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el Art. 235, pero deberán figurar las indicaciones del Art. 1345; estos productos se rotularán Complemento Dietario, indicando a continuación el nombre y cantidad del o de los nutrientes que aporta por porción. Debe indicarse en el rotulado la cantidad de ingesta diaria o forma de consumo recomendada para niños, adultos y embarazadas, y consulte a su médico.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1541/90

Modifícase en lo referente al uso de colorantes.

Bs. As., 12/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO

Que el estado actual de los conocimientos científicos hacen necesario actualizar las normas del Código Alimentario Argentino, referidas al uso de colorantes.

Que resulta conveniente sustituir algunos colorantes artificiales e incorporar otros en el listado de colorantes artificiales actualmente admitido.

Que dichos colorantes han sido toxicológicamente estudiados por el Comité de Aditivos Alimentarios FAO/OMS, que ha determinado su inocuidad y establecido su ingesta diaria admisible.

Que tales colorantes se usan en los Estados Unidos de Norte América, que los han incluido en sus reglamentaciones.

Que los colorantes artificiales se emplean actualmente en los Estados Unidos de Norte América, en países de la Comunidad Económica Europea y en otros países del mundo sin restricciones en aquellos alimentos, para los que se admite una coloración.

Que las industrias argentinas que exportan a tales países, emplean colorantes artificiales resultándoles sumamente dificultosos mantener distintas líneas de producción para satisfacer las exigencias nacionales, con el aumento de costos que ello implica.

Que por lo tanto resulta conveniente, sin que ello involucre ningún riesgo para la salud, extender la autorización de uso de colorantes artificiales a los alimentos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Ex-Secretaría de Salud, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense los textos de los artículos 1324 y 1325 del Código Alimentario Argentino e introdúzcanse los artículos 1324 bis y 1325 bis, los que quedarán redactados de la siguiente forma: "ARTICULO 1324. — La coloración podrá hacerse en los casos que específicamente lo permita este Código, empleando: 1) Jugos o zumos u hortalizas comestibles y los preparados para uso alimentario conteniendo sus principios activos. 2) Preparados para uso alimentario de materias primas de origen natural, sus principios activos en estado de pureza (naturales o de síntesis) y las especies químicas (naturales o de síntesis) que se indican a continuación: -Antocianos- Materia prima: colorante de numerosas plantas y sobretodo de frutas. Principio activo: constituido principalmente por los siguientes compuestos: pelargonidina, cianidina, peonidina, delfinidina, petunidina y malvidina. Nº de Código: Schultz (1931) Nº 1394 (FAO. Food and Nutrition Paper 30 (1984)). -Curcuma- Materia prima: rizomas de variedades de cúrcuma, especialmente Cúrcuma longa L. Principio activo: curcumin. Sinónimo: CI 1975 Yelow 3. Nº de Código CI (1975) Nº 75300. Color amarillo. FAO. Food and Nutrition Paper 37 (1986) y sus modificaciones. -Azafrán- Materia prima: estigmas desecados de flores de Crocus sativus L. Principios activos: carotenoides crocetina y alfa-crocina. Nº de Código: CI (1975) Natural Yelow 6. FAO. Food and Nutrition Paper 34 (1985) y sus modificaciones. -Cártamo amarillo- Materia prima: flores secas (pétalos) de Carthamus tinctorius L. Nº de Código CI (1975) Natural Yelow 5. FAO. Food and Nutrition Paper 34 (1975) y sus modificaciones. -Cártamo rojo- Materia prima: flores secas (pétalos) de Carthamus tinctorius L. Principio activo: cartamina. Nº de Código CI (1975) Nº 75140. CI (1975) Natural Red 26. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 y sus modificaciones. -Cochinilla- Materia prima: cuerpos desecados del insecto Coccus cacti L. (hembra). Principio activo: ácido carmínico. Nº de Código: CI (1975) Nº 75470. CI (1975) Natural Red 4. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Rocú- Materia Prima: frutos de Bixa orellana L. Principios activos: bixina y norbixina. Sinónimos: Achiote, Annatto. Nº de Código: CI (1975) Nº 75120. CI (1975) Natural Orange 4. FAO. Food and Nutrition Paper 25 (1982) y sus modificaciones. -Clorofilas- Materia prima: hojas y partes verdes de plantas. Principios activos: feofitina a y b. Nº de Código: CI (1975) Nº 75810. CI (1975) Natural Green 3. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Caramelo- Materia prima: sacarosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa, dextrosa. Sinónimos Clase I: Caramelo simple, caramelo caústico. Clase II: Caramelo sulfito caústico. Clase III: Caramelo amoniacal. Clase IV: Caramelo sulfito amoniacal. FAO. Food and Nutrition Paper 34 (1986) y sus modificaciones. -Carotenos- Materia prima: vegetales comestibles. Principios activos: beta-caroteno, alfa-caroteno y gamma-caroteno. Nº de Código: CI (1975) Nº 75130. CI (1975) Food Orange 5. FAO. Food and Nutrition Paper Nº 31/1 (1984) y sus modificaciones. --Caroteno sintético- Materia activa: constituida principalmente por el isómero trans. Nº de Código CI (1975) Nº 40800 CI (1975) Food Orange 5. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Paprika- Materia prima: frutos de Capsicum annum L. Principios activos: capsantina, capsorrubina. Nº de Código: EEC Nº 160c (capsantina, capsorrubina) CI (1975). FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984). Art. 1307 Inc. 6 bis del Código Alimentario Argentino y sus modificaciones. -Cantaxantina- Principios activos: 4,4 -Dioxo--caroteno Nº de Código: CI (1975) Nº 40850. CI (1975) Food Orange 8. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. --Apo-8'carotenal natural o sintético- Principio activo: -apo-8'-carotenal. Nº de Código: CI (1975) Nº 40820 CI (1975) Food Orange 6. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. --Apo-8'-carotenato de etilo natural o sintético. Principio activo: ester etílico del ácido -apo-8'-carotenoico. Nº de Código: CI (1975) Nº 40.825. CI (1975) Food Orange 7. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Riboflavina- Sinónimos: Vitamina B_2, Lactoflavina. Nombre Químico: 7,8-dimetil-10-(1'-D-ribitil) isoaloxacina. FAO Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Rojo de remolacha- Materia prima-raíces de remolachas rojas (Beta vulgaris L. var. rubra). Principio activo: betanina. Número de Código: CEE Nº 162. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984). -Indigotina natural o sintética- Materia prima: varias especies de Indigofera. Sinónimos: FD&C Blue Nº 2, Indigo Carmín, carmín de índigo. Nº de Código: CI (1975). Nº 73.015. CI (1975). Food Blue 1. Nombre químico: sal disódica del ácido 3,3'-dioxo-2,2'-bi-indolidene-5,5'-disulfónico. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Disodio 3,3'-dioxo-2,2'-bi-indolidene, 5,7-disulfonato: máx. 18 %. Descripción: polvo o gránulos de color azul. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: Excluyendo disódio-3,3'-dioxo-2,2'-bi-indoliliden-5,7-disulfonato, máx. 1 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Acido isatin-5-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 5-sulfoantranílico: total, máx. 0,5 %. Acido antranílico: total, máx. 0,5 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,5 % calculadas como anilina. Materia extraíble con éter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Mercurio: máx. 1 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. 3º) Quedan permitidos los siguientes pigmentos inorgánicos para coloración de superficies, en los casos que específicamente se establezcan. -Negros de carbón. Sinónimo: Carbón vegetal, Carbón medicinal. CI (1975). Nombre químico: carbón. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Carbonato de calcio: Nº de Código: CI (1975) Nº 77220. Código Alimentario Argentino. Art. 1398 inc. 41. -Dióxido Titanio- Nº de Código: CI (1975) Nº 77891. Código Alimentario Argentino. Art. 1398 inc. 162.1. - Oxidos de hierro- Nº de Código: CI (1975) Nº 77492 (óxido de hierro amarillo). Nº 77491 (óxido de hierro rojo) Nº 77499 (óxido de hierro negro). CI (1975) Pigment Yellow 42 y 43. Pigment Red 101 y 102. Pigment Black 11. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Aluminio- Nº de Código: CI (1975) Nº 77000. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Plata- Nº de Código: CI (1975) Nº 77820. -Oro- Nº de Código: CI (1975) Nº 77480. 4º) Exclusivamente para cáscara de quesos, pudiendo ser empleados en mezclas con parafina sólida, goma laca, u otro producto aprobado por la Autoridad Sanitaria Nacional: -Litol Rubina BK- Sinónimos: D&C

Red Nº 7, Carmin 6B, Lithoirubintoner BKI, Permanent Rubin L6B. Nº de Código: CI (1975) Nº 15850: I. Nombre químico: sal de calcio del ácido 3-hidroxi-4 (4-metil-2-sulfofenilazo)-2-carboxilico. FAO. Food and Nutrition Paper 37 (1986) y sus modificaciones. -Oxidos de hierro- Nº de Código. CI (1975) Nº 77491, 77492 y 77499. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. Artículo 1324 bis. Queda permitido el expendio para uso familiar de colorantes naturales (Art. 1324 inc. 1 y 2) que se rotularán por su nombre específico con la leyenda "uso familiar". Artículo 1325. — Como excepción se permite colorear con los colorantes sintéticos, sus sales de amonio, potasio, sodio o magnesio y sus lacas de aluminio, calcio o magnesio, que se indican a continuación y que cumplan con las especificaciones correspondientes, los siguientes productos alimenticios: -Frutas glaceadas y frutas almibaradas escurridas, destinadas a emplear con fines de decoración (Art. 817). -Polvos o mezclas para preparar postres (Art. 818 y Art. 818 bis). -Jaleas de fantasia (Art. 815). -Rellenos de bombones (Art. 786). -Confites y grageas (Art. 794). -Bebidas, en los casos expresamente permitidos. -Caramelos (Art. 789). -Pastillas (Art. 795). -Chicles (Art. 789 bis). -Las frutas y sus pulpas conservadas y las confituras elaboradas con ellas cuando se justifique para restituir el tono natural (Art. 807). -Cáscaras de frutas secas (Art. 879). -Eritrosina- Sinónimos: CI Food Red 14; FD&C Red. Nº 3; Lebensmittel Rot Nº 4. Número de Código: CI (1975) Nº 45430. Nombre químico: disodio 2-(2,4,5,7-tetraiodo-3-óxido-6-oxoxanten-9-il), benzoato. Fórmula química: C20H6I4O5Na2. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Descripción: polvo o gránulos rojos. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 15 %. Ioduros inorgánicos, calculado como ioduro de sodio: máx. 0,1 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias (excepto fluoresceína): máx. 4 %. Fluoresceína: máx. 20 mg/kg. Compuestos orgánicos no colorantes: Tri-iodo-resorcinol: máx. 0,2 %. Acido 2-(2,4-dihidroxi-3,5-di-iodobenzoil) benzoico: máx. 0,2 %. Materia extraible con eter (de una solución de pH no menor de 7): máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Cinc: máx. 50 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 37 (1986). -Amaranto- Sinónimos: CI Food Red Nº 2; Bordeaux S. Números de Código: CI (1975) Nº 16185, Schltz (1931) Nº 212. Nombre químico: trisodio 2-hidroxi-1-(4-sulfonato-1-naftilazo) naftalene-3,6-disulfonato. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Descripción: polvo o gránulos pardo rojizo a pardo rojizo oscuro. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 3 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Acido 4-aminonaftalen-1-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 3-hidroxinaftalen-2,7-disulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 6-hidroxinaftalen-2-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 7-hidroxinaftalen-1,3-disulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 7-hidroxinaftalen-1,3,6-trisulfónico: total, máx. 0,5 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 % calculadas como anilinas. Materia extraible con eter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984). -Punzó 4 R- Sinónimos: CI Food Red 7; Coccine nouvelle; Cochineal Red A. Número de Código: CI (1975) Nº 16255; Schultz (1931) Nº 213. Nombre químico: trisodio-2-hidroxi-1-(4-sulfonato-1-naftilazo) naftalen-6,8-disulfonato. Contenido de colorantes totales: mín. 80 %. Descripción: polvo o gránulos rojizos. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 20 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 1 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Acido 4-aminonaftalen-1-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 7-hidroxinaftalen-1,3-disulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 3-hidroxinaftalen-2,7-disulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 6-hidroxinaftalen-2-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 7-hidroxinaftalen-1,3,6-trisulfónico: total, máx. 0,5 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 % calculadas como anilina. Materia extraible con eter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Rojo Allura AC- Sinónimos: CI Food Red 17; FD&C Red Nº 40; Rot Nr. 40 FD&C; Rouge Allura. Número de Código: CI (1982) 16035. Nombre químico: disodio 2-hidroxi-1-(2-metoxi-5-metil-4-sulfonatofenilazo) naftalen-6-sulfonato. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Descripción: polvo o gránulos de color rojo oscuro. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C (Cloruro y sulfato calculados como sales de sodio): máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materia extraíble con éter: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 3 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Acido 6-hidroxi-2-naftalen-sulfónico (Sal sódica): máx. 0,3 %. Acido 4-amino-5-metoxi-2-metilbenceno-sulfónico: máx. 0,2 %. Acido 6,6-oxibis (2-naftalen-sulfónico) (sal disódica): máx. 1 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 % (calculadas como anilina). Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Amarillo Ocaso FCF- Sinónimos: CI Food Yellow 3; FD&C Yellow Nº 6 Lebensmittel Orange Nº 2; Jaune Soleil; Jaune Orange S. Número de Código: CI (1975) Nº 15985. Nombre químico: disodio 2-hidroxi-1-(4-sulfonatofenilazo) naftalen-6-sulfonato. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Descripción: polvo o gránulos de color rojo anaranjado. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 5 %. No más del 2 % serán colorantes distintos al trisodio 2-hidroxi-1-(4-sulfonatofenilazo) naftalen-3,6-disulfonato. -Compuestos orgánicos no colorantes: Acido 4-aminobenceno-1-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 3-hidroxinaftalen-2,7-disulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 6-hidroxinaftalen-2-sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 7-hidroxinaftalen-1,3-disulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 4,4'-diazoaminodi (bencenosulfónico): total, máx. 0,5 %. Acido 6,6'-oxidi (naftalen-2-sulfónico): total, máx. 0,5 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 % calculadas como anilina. Materia extraíble con éter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Tartrazina- Sinónimos: CI. Food Yellow 4; FD&C Yellow Nº 5.; Lebensmittel Gelb Nº 2. Número de Código: CI (1975) Nº 19140, Schultz (1931) Nº 737. Nombre químico: trisodio 5-hidroxi-1-(4-sulfonatofenil) 4-(4-sulfonatofenilazo) pirazol 3-carboxilato. Contenido de colorantes totales: mín. 80 %. Descripción: polvo o gránulos de color anaranjado claro. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 1 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Acido 4-hidrazinobenceno sulfónico: total, máx. 0,5 %. Acido 4-aminobenceno-1-sulfónico: total máx. 0,5 %. Acido 5-oxo-1-(4-sulfofenil)-2-pirazolin-3-carboxilico: Total, máx. 0,5 %. Acido 4,4'-diazoaminodi (benceno sulfónico): total, máx. 0,5 %. Acido tetrahidroxisuccínico: total, máx. 0,5 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 % calculadas como anilina. Materia extraíble con éter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 y sus modificaciones. -Verde indeleble FCF- Sinónimos: CI Food Green 1; FD&C Green Nº 3; Fast Green FCF; Grün Nr. 3 FD&C; Vert Solide FCF. Número de Código: CI (1982) Nº 42053. Nombre químico: disodio N-etil-N-(4-((4-(etil((3-sulfofenil)metil) amino) fenil) (4-hidroxi-2-sulfofenil) metilen)-2-5,-ciclohexadien-1-yliden)-3-sulfobenzenmetanaminium hidróxido. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Descripción: polvo o cristales rojos a marrón-violetas. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C (Cloruro y sulfato calculados como sales de sodio): máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materia extraíble con éter: máx. 0,4 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 6 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Suma de ácidos 2-, 3- y 4-formilbenceno sulfónicos (sales de sodio): máx. 0,5 %. Suma de ácidos 3- y 4-((etil) (4-sulfofenil) amino) metil benceno sulfónicos (sales disódicas): máx. 0,3 %. Acido 2-formil-5-hidroxi-benceno sulfónico (sal sódica): máx. 0,5 %. Leuco base: máx. 5 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 (Calculadas como anilinas) Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones. -Azul Patente V- Sinónimos: CI. Food Blue 5, Patent Blue 5. Números de Código: CI (1975) Nº 42051; Schultz (1931) Nº 826. Nombre Químico: sal de calcio o sodio de (4-(4-dietilaminofenil) 5-hidroxi-2,4-disulfofenil-metilidene) 2,5-ciclohexadien-1-ilidene) dietil-amonio hidróxido sal interna. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C y cloruro y sulfato calculados como sales de sodio: máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 2 %. Compuestos orgánicos no colorantes: 3-hidroxi benzaldehido: total, máx. 0,5 %. Acido 3-hidroxi benzoico: total, máx. 0,5 %. Acido 3-hidroxi-4-sulfobenzoico: total, máx. 0,5 %. N,N-dietilamino benceno sulfónico: total, máx. 0,5 %. Leuco base: máx. 4 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 %. Calculadas como anilina. Materia extraíble con éter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Mercurio: máx. 1 mg/kg. Cromo: máx. 50 mg/kg. Metales Pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 y sus modificaciones. -Azul Brillante FCF- Sinónimos: CI Food Blue 2; FD&C Blue Nº 1; Blue Brilliant FCF; Brillant Blau FCF. Número de Código: CI (1982) Nº 42090. Nombre químico: disodio (4-(N-etil-3-sulfonaftobenzil-amino)fenil)-(4-(N-etil-3-sulfonaftobenzilimino) ciclohexa-2,5-dieniliden) toluen-2-sulfonato. Contenido de colorantes totales: mín. 85 %. Descripción: polvo o gránulos de color azul. Ensayos de pureza: Pérdida por secado a 135°C (cloruros y sulfatos calculados como sales de sodio) máx. 15 %. Materia insoluble en agua: máx. 0,2 %. Materias colorantes subsidiarias: máx. 6 %. Compuestos orgánicos no colorantes: Suma de ácidos 2-, 3- y 4-formilbencen-sulfónicos: máx. 1,5 %. Acido 3-((etil) (4-sulfofenil) amino) metilbencen-sulfónico: máx. 0,3 %. Aminas aromáticas primarias no sulfonadas: máx. 0,01 % (calculadas como anilina). Materia extraíble con éter: máx. 0,2 %. Arsénico: máx. 3 mg/kg. Plomo: máx. 10 mg/kg. Metales pesados: máx. 40 mg/kg. FAO. Food and Nutrition Paper 31/1 (1984) y sus modificaciones.

Artículo 1325 bis. — Con excepción de los criterios específicos de pureza contemplados para cada colorante, los colorantes de uso alimentario (Art. 1324 y 1325) deberán responder a los siguientes criterios de pureza, referidos al contenido de materia colorante: 1º) Impurezas inorgánicas: Arsénico: máx. 5 mg/kg. Plomo: máx. 20 mg/kg. Antimonio, cobre, cromo, zinc, sulfato de bario: máx. 100 mg/kg. (considerados aisladamente) o máx. 200 mg/kg. (considerados en forma conjunta). No deben contener cadmio, mercurio, selenio, teluro, talio, uranio, cromatos ni compuestos de bario (solubles en ácido clorhídrico diluido) en cantidades detectables. 2º) Impurezas orgánicas: a) No deben contener hidrocarburos aromáticos policíclicos (con 3 o más núcleos condensados). b) No deben contener Beta-naftilamina, bencidina, 4-aminodifenilo ni sus derivados. c) Los colorantes orgánicos de síntesis no deben contener más de 0,01 % de otras aminas aromáticas libres. d) Los colorantes orgánicos de síntesis, no deben contener más 0,5 % de otros productos intermedios de síntesis. e) Los colorantes orgánicos de síntesis, no deben contener más de 4 % de colorantes secundarios (isómeros, homólogos, etc.). f) Los colorantes orgánicos que contienen grupos sulfónicos no deben contener más de 0,2 % de sustancias extraibles por éter etílico".

Art. 2º — Modifíquese el texto del Artículo 786 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 786. — "Con la denominación genérica de Bombón se entiende un producto de consistencia blanda, semiblanda o dura, preparado con sacarosa y/o glucosa, adicionado o no de ácidos orgánicos de uso permitido, con o sin esencias naturales permitidas, aromatizantes artificiales autorizados, colorantes naturales y sintéticos autorizados (Artículo 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325); con o sin otros productos alimenticios contemplados en el presente Código".

Art. 3º — Modifíquese el texto del Artículo 789 Inciso 4 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso 4. — "Colorantes naturales y sintéticos autorizados (Artículos 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325).

Art. 4º — Modifíquese el texto del Artículo 789 bis Inciso 2 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Incisos 2. — "Colorantes naturales y sintéticos autorizados (Artículo 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325) y dióxido de titanio".

Art. 5º — Modifíquese el texto del Artículo 794 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 794. — "Los Confites y Grageas son productos formados por un núcleo central constituido por una mezcla de alimentos contemplados por el presente Código formando una pasta azucarada, frutas o licores, gomas de mascar, almendras, avellanas o maníes enteros o en trozos, recubiertos por una capa dura de azúcar con o sin adición de esencias o colorantes naturales y sintéticos autorizados (Artículo 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325).

Se admite el agregado de hasta 5 % de dextrina, almidón y/o gomas comestibles".

Art. 6º — Modifíquese el texto del Artículo 795, Inciso 1 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso 1. — "Por pastas conteniendo azúcares nutritivos consignados en el presente Código, gomas y gelatinas comestibles, esencias naturales o sintéticas, orozús y colorantes naturales o sintéticos (Artículo 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325)".

Art. 7º — Modifíquese el texto del Artículo 807, Inciso 10 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso 10. — "En casos especiales, cuando por razones vinculadas a la naturaleza de la materia prima o la índole tecnológica lo justifique, la autoridad sanitaria competente para autorizar el refuerzo de la coloración de determinadas confituras con los colorantes naturales y sintéticos autorizados (Artículo 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325) y en las cantidades indispensables para el fin deseado. En estos casos deberá consignarse en el rótulo, inmediatamente por debajo de la denominación con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, la leyenda: "Con colorante permitido".

Art. 8º — Modifíquese el texto del Artículo 815 Inciso g del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso g. — Colorantes naturales y sintéticos autorizados (Artículo 1324, Incisos 1 y 2 y Artículo 1325).

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1542/90

Deróganse modificaciones introducidas por las Resoluciones Nros. 606/88, 1505/88, 2000/88 y 1687/88.

Bs. As., 12/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 606/88, 1505/88, 2000/88 y 1687/88 de este Ministerio, se modificaron diversos artículos del Código Alimentario Argentino relacionados con alimentos de régimen o dietéticos, colorantes en jaleas de fantasía y yerba mate.

Que varias empresas en forma individual y a través de las entidades que las agrupan efectuaron diversas presentaciones manifestando su disconformidad con alguna de dichas modificaciones y poniendo de manifiesto los perjuicios que los mismas podrían ocasionarles.

Que conjuntamente con las presentaciones y recursos se acompañó una importante cantidad de documentación e información de las que surge que es conveniente modificar las normas aludidas.

Que a raíz de lo manifestado la aplicación de las citadas normas fue suspendida, en parte, hasta el 30 de junio de 1989 por Resolución Nº 2514 y luego por Resolución del 26 de junio de 1989 se prorrogó la suspensión hasta el 31 de diciembre de 1989, que además por Resolución Nº 112/89 también se suspendió la aplicación de las modificaciones propuestas por Resolución Nº 1687/88.

Que las precitadas Resoluciones Nros. 2514 y 112 indican que la ex-Subsecretaría de Regulación y Control de la ex-Secretaría de Salud conformará Grupo de Trabajo en los que participen especialistas del Sector Público y de la industria alimentaria, para el adecuado análisis y tratamiento de las modificaciones antes mencionadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ex-Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse las siguientes modificaciones al Código Alimentario Argentino dispuestas por la Resolución Nº 1505: ARTICULO 1342; 2º párrafo que decía: "deberán expenderse en góndolas y/o estanterías o fracciones de las mismas, separados de los alimentos corrientes, identificados con carteles bien visibles con la leyenda Alimentos Dietéticos o Alimentos para regímenes Especiales". ARTICULO 1347; que decía: "Los alimentos que contengan o se les haya incorporado drogas o substancias no nutrientes que posean una acción medicamentosa terapéutica, así como aquellos que en virtud de su composición especial en principios alimenticios o nutrientes se administren con finalidad terapéutica, serán considerados como Especialidad Medicinal y su expendio se hará exclusivamente en farmacias. Los edulcorantes no nutritivos que se expendan en forma de polvo, tabletas, cápsulas, solución o cualquier otra forma farmacéutica, serán considerados como producto medicinal, tengan o no los excipientes o vehículos valor nutricional". ARTICULO 1349; 3º y 4º párrafos que decían: "En la rotulación deberá incluirse con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, la siguiente indicación: la ingesta diaria admitida de edulcorante no nutritivo para un adulto no debe ser mayor de 150 mg. de sacarina, 600 mg. de ciclamato (calculados como los ácidos respectivos) y 2.400 mg. de aspartamo, según corresponda". "En el caso de bebidas analcohólicas gasificadas en envases de vidrio pintados y/o vitrificados rotulados en la etapa se permite reemplazar las palabras Ingesta Diaria Admitida por la abreviatura IDA". ARTICULO 1370; inciso c), 3º párrafo que decía: "Las bebidas sin alcohol dietéticas y los productos para prepararlas por dilución se presentarán en envases de volumen no mayor de dos (2) litros". ARTICULO 1370, apartado indicado con el número 2 que decía: "2) La siguiente indicación: La Ingesta Diaria Admitida para Dultos no Debe ser Mayor de 150 mg. de sacarina, 600 mg. de ciclamato (calculados como los ácidos respectivos) y 2.400 mg. de Aspartamo. En el caso de las bebidas analcohólicas gasificadas en la etapa corona se podrá reemplazar las palabras Ingesta Diaria Admitida por la abreviatura IDA". ARTICULO 1371; inciso d) que decía: "No se admite la elaboración de bebidas analcohólicas de bajo valor glucídico". ARTICULO 1371; el párrafo que decía: "Si el producto contiene sorbitol o xilitol deberá consignar en el rotulado: Contiene Sorbitol y/o xilitol: Puede Tener Efectos Laxantes".

Art. 2º — Derógase la modificación del Artículo Nº 815 dispuesta por Resolución Nº 2000/88 que establecía: "Artículo 815-(Resolución 2000, 23-9-88)" con la denominación de Jalea de Fantasía, en polvo o Jalea de Fantasía, se entienden las preparaciones en forma de polvo fino y homogéneo o la jalea preparada con: a) Gelatina comestible; b) Gelificantes: pectinas, goma arábiga, goma tragacanto, goma espina corona, agar-agar, alginatos de sodio, de potasio, carragenina, furcellerán u otros que a ese mismo efecto se autoricen en el futuro por la autoridad nacional; c) Mezcla de las sustancias gelificantes mencionadas en a) y b); d) Edulcorantes: azúcar, dextrosa, azúcar invertido, jarabe de glucosa, deshidratados o sus mezclas, jarabe de alta fructosa; e) Acido: cítrico, tartárico, málico, glucónico, fumárico, adípico, 1-ascórbico o sus mezclas; f) Esencias naturales y/o sintéticas; g) Colorantes naturales (Art. 1324, Incs. 1 y 2). Estos productos se rotularán: Jalea de Fantasía en polvo o Jalea de Fantasía, según corresponda. Cuando hubieran sido adicionados con esencias naturales, deberán llevar en el rótulo la expresión: Con esencia de ... o Con esencia natural de ...., llenando el espacio en blanco con el nombre de la esencia o del sabor que imitan. Si la acción del gelificante está dada únicamente por Gelatina, se podrá agregar en el rótulo: Postre de gelatina. En todos los casos la rotulación deberá efectuarse con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, formando una o dos frases, para las que se presenten en forma de polvo, se consignará en el rótulo su manera de preparación y caracteres y lugar bien visible año de elaboración. Para las jaleas preparadas se consignará en el rótulo, fecha de vencimiento y con caracteres bien visibles, la leyenda: Manténgase refrigerado".

Art. 3º — Deróganse las modificaciones al Código Alimentario Argentino dispuestas por Resolución Nº 1687/88 que establecían: YERBA MATE - ARTICULO 1193 - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89. "Con la denominación de Yerba Mate o Yerba se entiende el producto formado por las hojas desecadas, ligeramente tostadas y desmenuzadas de Ilex paraguariensis Saint Hilaire (Aquifoliácea) exclusivamente, mezcladas o no con fragmentos de ramas jóvenes, peciolos y pedúnculos florales". ARTICULO 1194 - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89, "Con las denominaciones que siguen se entienden los productos que a continuación se definen: 1. Yerba Mate Canchada es la yerba zapecada, secada y groseramente triturada; 2. Yerba Mate Elaborada es la yerba canchada que contiene más del 10 por ciento de yerba en polvo que pase por el tamiz de 16 mallas por centímetro lineal (ASTM Nº 40); 2.1 Yerba Mate Elaborada Con Palo es la yerba que contiene fragmentos de ramas secas groseramente trituradas (palos), 2.2 Yerba Mate Elaborada Sin Palo o Despalada o Despalillada es la yerba de la cual, durante la elaboración, se han eliminado los palos; 3. Mate Soluble, Mate Instantáneo, Extracto de Mate en Polvo, Concentrado de Mate en Polvo es el producto en polvo resultante de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente de la yerba mate". ARTICULO 1195 - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89, "La yerba mate elaborada que se tenga en depósito, exhiba o expenda deberá responder a las siguientes características: a) Humedad (100-105º C), ...Máx... 9,5 %; b) Cenizas totales (500-550º C), Método ADAC (s/ prod. seco) ...Máx... 9,0 %; c) Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 % p/v, Método ADAC (sobre prod. seco) ...Máx... 1,5 %; d) Cafeína: Método de Cortés (sobre prod. seco) ...Mín... 0,6 %; e) Extracto acuoso: Método ADAC (sobre prod. seco) ...Mín... 2,5 %; f) Fibra cruda: Método Dir. Nac. Química (sobre prod. seco): Yerba Mate Despalada ...Máx... 22 % - Yerba Mate con Palo ...Máx... 27 %; g) Sustancias vegetales extrañas ...Máx... 0,1 %; h) Semillas de Yerba Mate ...Máx... 1 %; i) No deberá estar ardida, agotada o alterada". ARTICULO 1195 bis - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89, "La Yerba Mate Soluble deberá responder a las siguientes características: a) Humedad (100-105º C) ...Máx... 7,5 %; b) Cenizas totales (500-550º C) ...Máx... 9,0 %; c) Nitrógeno total ...Máx... 3,0 %; d) Hidratos de Carbono totales (como glucosa ...18-24 %); e) Bases purínicas totales: Método de Bailey-Andrew ...Mín... 2,5 %; f) Alcalinidad de las cenizas (en ml. de ácido M/g de cenizas ...25-30 %); g) pH de una solución al 2 % p/v en agua destilada ... 5,0-6,0 %. Se presentará como polvo liviano de grano uniforme y los envases garantizarán la hermeticidad suficiente para asegurar su preservación e impedir su hidratación. Se prohibe el agregado de hidratos de carbono y de aromatizantes artificiales". ARTICULO 1196 - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89, "La yerba mate elaborada debe expenderse al público en envases de primer uso los que deberán tener cierres de garantía (sello, precinto, faja u otro permitido por la autoridad sanitaria competente), quedando prohibido fraccionar su contenido para la venta al detalle. En la rotulación se consignará el título de yerba mate que corresponda de acuerdo con la clasificación del ARTICULO 1195 Inc. f) con letras de igual tamaño, realce y visibilidad. La mezcla de yerba mate de distintos orígenes geográficos, no podrá expenderse con la indicación parcial de una sola procedencia". ARTICULO 1197 - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89. "Se entiende por Yerba Mate en Bolsita (Yerba Mate en Saquitos o Yerba Mate en Saquitones) a la Yerba Mate contenida en un envase de papel apropiado para realizar la infusión, el que deberá reunir los siguientes requisitos: a) El material de la bolsita deberá ser inocuo para la salud, de estructura fibrosa y presentar neutralidad de sabor. Además deberá responder a características tales que permitan filtrar en caliente y a ebullición tendrá flexibilidad y resistencia mecánica y permitirá la difusión rápida y completa de la infusión, con retención de las partículas más pequeñas de yerba mate. Deberá estar libre de sustancias capaces de conferir olor o sabor extraño a la infusión de yerba mate; b) Las bolsitas de papel en todos sus tipos o variedades (bolsitas plegadas de 1 o 2 cámaras, saquitos y saquitones) cargadas con la yerba mate mojada, deberán ser resistentes a todas las manipulaciones a que serán sometidas. Para obtener esta resistencia, se autoriza el agregado de fibras artificiales o resinas sintéticas que cumplan con las exigencias del ARTICULO 207 del presente Código. En todos los casos el material de las bolsitas deberá ser especialmente autorizado para su uso; c) Cuando las bolsitas tengan hilo, éste deberá ser de algodón puro, crudo u otro material autorizado, sin colorear, fino y apto para estar en contacto con productos alimenticios. Su largo será adecuado a los fines a que se destinan; d) El envasado y cierre de las bolsitas deberá practicarse mecánicamente, de manera tal que las preserve del efecto de la humedad y no se incorporen olores extraños al producto. La yerba mate contenida en los saquitos deberá responder a las características especificadas en el ARTICULO 1195. En el rótulo principal y en forma bien visible se deberá consignar la leyenda En Bolsitas, En Saquitos o En Saquitones, además del peso neto de cada unidad, número de éstas, año de elaboración, tipo de yerba mate de acuerdo con el ARTICULO 1195 Inc. f)". ARTICULO 1198 - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89, "Con la denominación de Yerba Mate Compuesta o Yerba Mate Aromatizada según corresponda de acuerdo con su composición, se entenderá el producto constituido por Yerba Mate Elaborada Despalillada o... Con Palo adicionada de hasta 10 % en total de una o varias hierbas sápido-aromáticas de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso (infusión o mate): Cedrón, Menta, Tomillo, Salvia, Poleo, Romero y Piperina. Estos vegetales deberán satisfacer las exigencias establecidas en este Código y/o en la Farmacopea Nacional Argentina. El producto final no contendrá más del 9,5 % de agua ni más del 2 % de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10 % p/v calculados ambos sobre productos seco. Este producto se expenderá en envases bromatológicamente aptos, con rótulo reglamentario en el que deberán figurar en forma bien visible el nombre, proporción de los componentes y la fecha de vencimiento. La denominación del producto será Yerba Mate Despalillada (o Con Palos) Compuesta o ... Aromatizada, o ...Aromatizada con... (llenando el espacio en blanco con el o los nombres que correspondan). En esta denominación podrán utilizarse los nombres genéricos o regionales de las hierbas que entran en su elaboración tales como: Hierbas Cordilleranas, Serranas, u otros similares. No podrá figurar la designación de las hierbas sápido-aromáticas utilizadas cuando entren en la mezcla en una proporción menor al 0,5 %". ARTICULO 1198 bis - (Res. 1687, 24-8-88), suspendido por Resolución Nº 112/89, "En todo establecimiento en que se procese, envase o manipule yerba mate, queda prohibida la tenencia de sustancias y vegetales adulterantes del producto mencionado los que serán descomisados donde se los hallare. Lo mismo se hará con la yerba mate que se encuentre adulterada o depositada en condiciones antihigiénicas o que afecten su genuinidad".

Art. 4º — Modifícase la redacción del Artículo 3º del Código Alimentario Argentino, dispuesta por Resolución Nº 606/88 y que decía: "Todo proceso de elaboración que explícitamente no figure en el presente Código será lícito si no introduce elementos extraños e indeseables, o no altera el valor nutritivo o aptitud bromatológica de los alimentos terminados de que se trate. Todo alimento elaborado y no definido por el presente Código podrá ser aprobado para su expendio por la autoridad sanitaria competente, siempre que sus materias primas, técnicas de elaboración, aptitud bromatológica y envase respondan a las exigencias de este Código. Se admitirá la presencia de aditivos que se encuentren autorizados para productos alimenticios de similares características y en las mismas proporciones. En el caso que el producto presentado no pueda asimilarse a ningún producto regulado por el presente Código no podrá admitirse la presencia de aditivos alimentarios. Todos los productos alimenticios aprobados por este artículo que contengan aditivos podrán tener tránsito federal solamente después de su aceptación por la Autoridad Sanitaria Nacional, a la que se elevarán certificados y monografías. La Autoridad Sanitaria Nacional, dentro de un plazo de 45 días hábiles efectuará las comunicaciones correspondientes a la Autoridad Sanitaria Competente. No se podrán aprobar por este artículo Alimentos Dietéticos o para Regímenes Especiales. En el rótulo de los envases de estos productos deberá figurar, inmediatamente por debajo de la denominación con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, la nómina de los ingredientes y aditivos en el orden decreciente de sus proporciones. Con caracteres, y en lugar bien visible deberá figurar en el rótulo: Contenido neto, en peso o volumen (según corresponda); Peso escurrido (si correspondiere); Fecha de elaboración (día, mes, año o mes y año, o año únicamente), según las características del producto. Cuando tuviere una vida útil limitada, podrá exigirse: La fecha de vencimiento de su aptitud para el consumo, así como las condiciones en que debe mantenerse", la que quedará redactada de la manera siguiente: "Todo proceso de elaboración que implícitamente no figure en el presente Código, será lícito si no introduce elementos extraños o indeseables, o no altere el valor nutritivo o aptitud bromatológica de los alimentos terminados de que se trate. Todo alimento elaborado y no definido por el presente Código, incluidos los alimentos para Regímenes Especiales, podrá ser aprobado para su expendio por la autoridad sanitaria competente, siempre que sus materias, aditivos agregados en las proporciones admitidas, técnicas de elaboración, aptitud bromatológica y envase respondan a las exigencias de este Código. En el rótulo de estos productos debe figurar, inmediatamente debajo de la denominación, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, la nómina de ingredientes y aditivos en el orden decreciente de sus proporciones. Con caracteres, y en lugar bien visible, deberá figurar en el rótulo: contenido neto, en peso o volumen (según corresponda); peso escurrido (si corresponde); fecha de elaboración (día, mes y año o mes y año únicamente) según las características del producto. Cuando tuviera una vida útil limitada, deberá figurar la fecha de vencimiento de su aptitud para el consumo, así como las condiciones en que debe mantenerse".

Art. 5º — Incorpórase la siguiente redacción para el Art. 1347: "Se entiende por endulzante o edulcorante de mesa a los edulcorantes no nutritivos definidos en el Art. 1348 y a los nuevos que la Autoridad Sanitaria Nacional apruebe en el futuro, usados solos, sus mezclas o mezclados con azúcares nutritivos. Según su composición se distinguen dos clases de edulcorantes de mesa: a) Los elaborados con edulcorantes no nutritivos solos o sus mezclas. b) Los elaborados con edulcorantes no nutritivos (solos o sus mezclas) adicionados con azúcares nutritivos, siempre y cuando dicha mezcla, a igualdad de peso, sea como mínimo diez veces más dulce que la sacarosa. Como excepción a los alcances del Art. 235, se permite su presentación en forma de tabletas, líquido por gotas o en polvo. En la elaboración de los edulcorantes de mesa se permite la adición de: conservadores, antiaglutinantes y acidulantes autorizados por el presente Código en las proporciones necesarias para obtener un resultado tecnológico. Estos productos se rotularán endulzantes o edulcorantes de mesa y deberán cumplir con todo lo estipulado en el Art. 1345".

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1543/90

Déjanse sin efecto modificaciones establecidas por la Resolución Nº 679/90.

Bs. As., 12/9/90

VISTO lo establecido en la Resolución nº 679/90 de este Ministerio y la presentación efectuada por la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios, y

CONSIDERANDO:

Que si bien lo establecido en la R. M. 679/90 se considera adecuado para asegurar la salud de la población, resulta necesario tomar todos los recaudos pertinentes que aseguren un correcto funcionamiento de los mecanismo oficiales de contralor de esa actividad.

Que para realizar el Registro Nacional de Profesionales Universitarios para la Industria Alimenticia es necesario recibir del Ministerio de Educación y Justicia la lista de profesionales que considera habilitados para desempeñarse en esa función y que luego será necesario estudiar las incumbencias profesionales de cada título universitario, lo que dependerá de las carreras que se cursan en las distintas Universidades Nacionales y Privadas del país.

Que en consecuencia razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan no implementar en la actualidad lo establecido por R. M. 679/90.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ex-Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las modificaciones del Código Alimentario Argentino establecidas por la Resolución Nº 679/90 en la que se modificaban los textos de los Artículos 4º, 16,

17 y 19 del mismo (Director y/o Consultor Técnico en los establecimientos elaboradores de productos y/o aditivos alimentarios) hasta que las condiciones aconsejen su implementación.

Art. 2º — Recomendar a la Industria Alimentaria que solicite asistencia técnica a profesionales especializados en todos los casos en que estime necesario, y de ser posible que considere la posibilidad de contar con un Director Técnico permanente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1545/90

Modifícase en lo referente a aditivos alimentarios.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176-000270/89-0, del Registro de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en su Artículo 1398 sobre aditivos alimentarios.

Que el Comité Científico de la Comunidad Económica Europea ha aprobado el uso de Neohesperidina Dihidrochalcona como edulcorante no nutritivo estableciendo una ingesta diaria admisible.

Que las especificaciones y criterios de pureza del producto han sido publicados por BELGISCH STAATSBLAD MONITEUR BELGE Nº 4.637.

Que la Comisión del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 22, 23 y 24 de junio de 1988, ha aprobado su incorporación según consta en el Acta Nº 56.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado I, del Decreto Nº 101/85

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese el inciso 100.2 del Artículo 1398, el que quedará redactado de la siguiente forma:

100.2 NEOHESPERIDINA DIHIDROCHALCONA

Sinónimo: 1-4 (2-0 (6-Deoxi -L-mannopiranosil)-β-D-glucopiranosil-oxy-2,6-dihidroxi-fenil-3-(3-hidroxi-4 metoxifenil)-1-propanona.

Fórmula empírica:	$C_{28}H_{36}O_{15}$	
Peso molecular:	612.6	
Características:	polvo blanco, cristalino no higroscópico de	
intenso sabor	dulce	
Solubilidad		
Soluble en:	agua a 25°C	0,5 g/1
	Agua a 80°C	653 g/1
	etanol a 25°C	20,4 g/1
	acetona a 25°C	0,7 g/1
	alcalis diluidos	
Insoluble en: ácidos minerales.	éter, acetato de etilo y	
Humedad:	(máx.) 5 %	
Punto de Fusión:	-153°C después de la cristalización a partir de solucioneacuosas. - 170°C después de la cristalización a partir de soluciones de metanol.	

Pureza:	(mín.) 99,44 % de Neohesperidina Dihidrochalcona.
Neofloroacetofenona:	(máx.) 0,5 %
Naringina DHC:	(máx.) 0,06 %
Arsénico:	(máx.) 0,01 mg/Kg
Plomo:	(máx.) 0,09 mg/Kg
Mercurio:	(máx.) 0,09 mg/Kg

Edulcorante no nutritivo

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1546/90

Modifícase en lo referente a azúcar blanco, yerba mate y el rotulado de aditivos alimentarios.

Bs. As., 12/9/90.

VISTO el Expediente Nº 2020-027854-88-5 del Registro de la SECRETARIA DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en el Artículo 768 sobre azúcar blanco, en el Artículo 132 sobre yerba mate y en el Artículo 1395 sobre el rotulado de aditivos alimentarios;

Que la Dirección Nacional del Azúcar ha sugerido disminuir el contenido máximo de plomo;

Que la COMISION NACIONAL DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO en la Reunión Plenaria realizada los días 27, 28, 29 y 30 Abril de 1987, ha aprobado las modificaciones de los Artículos 768 y 132, según consta en el Acta Nº 54;

Que se ha consultado a las autoridades bromatológicas provinciales y a la MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, sobre la modificación del Artículo 1395, contándose con la aprobación correspondiente por mayoría;

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia;

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO ha tomado intervención;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 768 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 768. — "Se entiende por azúcar blanco, la sacarosa purificada y cristalizada. Responderá, según su calidad, a las siguientes exigencias:

Refinado: Polarización: 99,9ºS (mínimo); azúcar invertido: 0,02 por ciento en peso (máximo); cenizas por conductividad: 0,02 por ciento en peso (máximo); pérdida por desecación (3 horas a 105ºC): 0,04 por ciento en peso (máximo); color (ICUMSA): 60 unidades (máximo); anhídrido sulfuroso total: 2 mg/kg (máximo). La denominación de refinado se aplicará única y exclusivamente al azúcar blanco que, además de reunir las condiciones precedentemente establecidas, haya sido obtenido por refundición de azúcar y tratamiento físico-químicos de clarificación, decoloración, filtración y recristalización.

Primera calidad: Polarización: 99,7ºS (mínimo); azúcar invertido: 0,04 por ciento en peso (máximo); cenizas por conductividad: 0,04 por ciento en peso (máximo); pérdida por desecación (3 horas a 105ºC): 0,10 por ciento en peso (máximo); color (ICUMSA): 60 unidades (máximo); anhídrido sulfuroso total: 20 mg/kg (máximo).

Segunda calidad: Polarización: 99,5ºS (mínimo); azúcar invertido: 0,10 por ciento en peso (máximo); cenizas por conductividad: 0,10 por ciento en peso (máximo); pérdida por desecación (3 horas a 105ºC): 0,10 por ciento en peso (máximo); color (ICUMSA): 150 unidades (máximo); anhídrido sulfuroso total: 70 mg/kg (máximo).

El azúcar blanco (refinado, primera calidad y segunda calidad) no contendrá más de 1 mg/kg de arsénico (como As); de 0,5 mg/kg de plomo (como Pb) y de 2 mg/kg de cobre (como Cu).

Estos productos se rotularán "Azúcar blanco refinado"; "Azúcar blanco primera calidad"; "Azúcar blanco segunda calidad", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. En el rótulo principal se consignarán con caracteres bien visibles el nombre del ingenio fabricante y la provincia de origen, para los de fabricación argentina. Cuando se trate de azúcar importado deberá declararse en el rótulo el país de origen".

Art. 2º — Modifíquese el Artículo 132, inciso 2) del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

2) Queda prohibida la molienda de sucedáneos o adulteraciones de la Yerba mate.

Art. 3º — Modifíquese el Artículo 1395 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1395. — Los aditivos alimentarios se expenderán siempre en envases originales cerrados. En el rotulado inmediatamente por debajo de la denominación, deberá figurar la leyenda "Uso industrial exclusivo" con caracteres de tamaño no menor al 50 % de la denominación del aditivo y de buen realce y visibilidad. Los aditivos alimentarios de uso permitido que se encuentren en todo establecimiento productor de alimentos, deberán mantenerse en sus envases originales debidamente cerrados, a fin de evitar toda manipulación o riesgo de contaminación o mezcla con sustancias o productos de cualquier naturaleza.

Art. 4º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1547/90

Modifícase en lo referente a arroz.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176000071/89-8 del registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en sus Artículos 647 al 652 sobre arroz.

Que es necesario adecuar la legislación vigente a los avances tecnológicos incorporando nuevos métodos de elaboración.

Que a fin de establecer la calidad del arroz resulta necesario definir taxativamente los granos de arroz partidos.

Que las modificaciones propuestas han sido presentadas por la Provincia de Corrientes y están incluidas en la Resolución Nº 23.881 de la Junta Nacional de Granos que contempla la tipificación del arroz de acuerdo a sus características morfológicas.

Que es útil tener una correspondencia en cuanto a definiciones con las Normas ISO (International Organization for Standardization).

Que dicho proyecto fue estudiado por un grupo de trabajo integrado por representantes de instituciones oficiales y de la industria alimentaria.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino ha aprobado las presentes modificaciones, en la Reunión Plenaria realizada en el mes de junio de 1988, según consta en el Acta Nº 56.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2, inciso h), apartado 1 del Decreto Nº 101/85.

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense los Artículos 647, 648, 649, 650, 651 y 652 del Código Alimentario Argentino los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 647. — Se entiende por Arroz entero o Arroz integral el grano de Oriza sativa L. descascarado, con pericarpio, duro, seco, libre de impurezas y parásitos. Podrá contener como máximo CATORCE COMA CERO POR CIENTO (14,0 %) de humedad y UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) de cenizas (500-550º C).

Este producto se rotulará en el cuerpo del envase: "Arroz Integral" con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad y se consignará con caracteres bien visibles el nombre del tipo al que pertenece".

"Art. 648. — Los distintos productos derivados del arroz deberán responder a las definiciones consignadas a continuación. Su denominación deberá figurar en el cuerpo del envase con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, junto al tipo (Art. 649) y calidad (Art. 651) que corresponda".

a) Arroz pulido o arroz blanco: es el grano sin pericarpio.

b) Arroz perlado o arroz glaceado (glacé): es el que se presenta sin pericarpio ni aleurona, que se abrillanta por fricción con aceite, glucosa y/o talco.

c) Arroz quebrado: es el que presenta el grano partido en cualquier sentido siempre que tenga un tamaño mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del grano entero y que cumpla con las normas de "segunda calidad" respecto a porcentajes de granos defectuosos (excepto granos fragmentados). En el rótulo se indicará el tipo al que corresponde.

d) Arrocín o arrozín: es el producto constituido por fragmentos de tamaño menor del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del grano entero y la harina que se separa durante el pulido o abrillantado.

Los productos derivados del arroz podrán contener como máximo CATORCE COMA CERO POR CIENTO (14,0 %) de humedad y CERO COMA SESENTA POR CIENTO (0,60 %) de cenizas 500-550º C No deberá contener más DE CERO COMO CERO CUATRO POR CIENTO (0,04 %) de dióxido de azufre, CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50 %) de talco y CERO COMA DIEZ POR CIENTO (0,10 %) de semillas y/o cuerpos extraños.

"Art. 649. — El arroz se clasificará de acuerdo con sus características morfológicas en los siguientes tipos":

a) Tipo largo ancho (Doble Carolina): corresponde a los granos de arroz cuya relación largo ancho es mayor al 2:1 y menor a 3:1 cuya longitud media es igual o mayor a 7,0 mm. (Similares a la variedad Fortuna).

b) Tipo largo fino: corresponde a los granos de arroz cuya relación largo ancho es mayor o igual a 3:1 y cuya longitud media es mayor o igual a 6,5 mm. (Similares a la variedad Blue Bonnet).

c) Tipo mediano (Mediano Carolina): corresponde a los granos de arroz cuya relación largo ancho es mayor a 2:1 y menor a 3:1 y cuya longitud media es igual o mayor a 6,0 mm. y menor a 7,0 mm. (Similares a la variedad Blue Rose).

d) Tipo corto (Japonés): corresponde a los granos de arroz cuya relación largo ancho es igual o menor a 2:1 y cuya longitud media es menor a 6,9 mm. (Similares a la variedad Yamani).

"Art. 650. — A los efectos de establecer calidad, serán considerados como defectuosos los granos de arroz que presenten una o más de las siguientes características":

a) Granos colorados o con estrías rojizas los que presenten una coloración rojiza o con estrías de color rojizo.

b) Granos enyesados o muertos: los que presenten un aspecto almidonoso opaco.

c) Granos panza blanca: los que presenten una mancha almidonosa que abarque no menos de la mitad del grano.

d) Granos manchados: los que presenten puntos negros u oscuros en la superficie.

e) Granos coloreados: los que presenten cualquier color distinto al normal, excluidos los colorados o con estrías rojizas.

f) Granos partidos: los que presenten un tamaño menor del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de su estructura normal (promedio de 20 granos representativos).

g) Granos picados: los que presenten picaduras de insectos o ácaros y tengan una mancha circular penetrante de color más oscuro que el grano.

"Art. 651. — Los arroces que en sus diversos tipos se comercializan con las designaciones de Calidad 00000 (CINCO CEROS) o 0000 (CUATRO CEROS) y Segunda Calidad podrán presentar las siguientes porcentualidades máximas de defectos (en peso)":

Granos Defectuosos	Calidad 00000	Calidad 0000	Seg. Calidad
Colorados o con estrías rojizas	5	10	15
Enyesados	2	4	6
Manchados o coloreados	1	4	6
Panza Blanca	4	7	10,5
Partidos (o fragmentados)	15	25	37,5
Picados	0	1	1,5

"Art. 652. — Con la denominación de Arroz parboil se entiende al arroz que ha sido totalmente gelatinizado por inmersión del arroz con cáscara o del arroz entero en agua potable a temperatura superior a la ambiental, y luego, sometido a un proceso de autoclavado y secado. Presenta un color amarillento y deberá contener como máximo CATORCE COMA CERO POR CIENTO (14,0 %) de humedad. No deberá contener más de CERO COMA CINCO A UNO POR CIENTO (0,5 % a 1 %) en peso de granos no gelatinizados totalmente (granos que presenten áreas blancas o enyesadas como resultado de la gelatinización incompleta del almidón) ni más de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) de granos sin parbolizar.

Se rotulará "Arroz parboil" a "Arroz parboil entero" según haya sido pulido o no, junto con la indicación del tipo (Art. 649) y calidad (Art. 651), con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad".

Art. 2º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 652 bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 652 bis. — Con la denominación de Arroz glutinoso (waxy rice) se entiende en arroz de variedades especiales (Oriza sativa L. glutinosa), cuyos granos tienen una apariencia blanca y opaca. El almidón del arroz glutinoso consiste casi enteramente en amilopectina y por cocción los granos tienen tendencia a adherirse entre sí".

Art. 3º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuáles deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1548/90

Modifícase en lo referente a aditivos alimentarios.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176-000020-89-4 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en el artículo 1398 sobre las exigencias que deben cumplir los aditivos alimentarios;

Que por Resolución Ministerial Nº 206 del 7 de mayo de 1988, se incorporó como aditivo el etanol en el Código Alimentario Argentino, incluyéndose entre las especificaciones la limitación del contenido de benceno como impureza;

Que la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina ha realizado su presentación, donde expresa que el contenido de benceno en etanol debería ser menor, que el fijado en la R. M. mencionada;

Que se ha consultado a la Cátedra de Bromatología de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires, quienes indicaron que en el alcohol destinado a la industria alimentaria no debería detectarse benceno;

Que el etanol es utilizado en la elaboración de licores en cantidades apreciables, y por lo tanto corresponde establecer un mayor recaudo sanitario;

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino, en la Reunión Plenaria realizada los días 7 y 9 de diciembre de 1988 ha aprobado la modificación propuesta, según consta en el Acta Nº 57;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2 inc. h) apartado 1 del Decreto 101/85.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el inc. 21.2 del artículo 1398, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inc. 21.2 — Alcohol etílico (Alcohol, etanol).

Fórmula empírica: C_2H_6O

Peso molecular: 46,07.

Descripción: Líquido móvil, límpido e incoloro, olor suave característico y sabor ardiente, inflamable.

Características:

Tests de Identificación:

Solubilidad: Soluble con agua en todas las proporciones

Indice de refracción: n_D^{20}: 1,3635 a 1,3645.

Punto de ebullición: alrededor de 78º C.

Tests de Pureza:

Título: min. 94,9 % v/v de C_2H_6O

Metales Pesados (Como Pb): máx. lmg/kg.

Residuo no volátil: máx. 2 mg/100 ml.

Acidez: más C. 0,005 % p/v como CH_3COCH

Alcalinidad: máx. 0,003 % p/v como HN_3

Aceite de fusel: cumplir el ensayo

Cetonas y otros alcoholes

Total: máx. 0,5 % p/v

Metanol: máx. 0,02 % p/v

De cada impureza individual: máx. 0,1 % p/v

Solubilidad en agua: cumplir el ensayo.

Sustancias oscurecidas por

ácido sulfúrico: cumplir ensayo

sustancias reductoras del permanganato: cumplir el ensayo.

Benceno: no detectable, FAO Food and Nutrition Paper Nº 34 (1986)

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1549/90

Modifícase en lo referente a especias y desinfestación de cereales, hortalizas, frutas frescas y desecadas.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176-000095-89/4 del Registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino contempla en el artículo 174, en particular, la conservación de alimentos por radiaciones ionizantes;

Que el Código Alimentario Argentino legisla en su artículo 1201 sobre especias, y en su artículo 1401 sobre desinfestación de cereales, hortalizas, frutas secas y desecadas;

Que es del mayor interés mejorar el estado de conservación de las especias, frutas vegetales secos, desecados o deshidratados;

Que el valor de los alimentos así como sus caracteres de aceptabilidad permanecerán inalterados;

Que las propuestas que se adjuntan fueron elaborados por un grupo de trabajo integrado por representantes de la Comisión Nacional de Energía Atómica, otras instituciones y la Industria Alimentaria;

Que este proyecto ha sido considerado y aprobado por la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 22, 23 y 24 de junio de 1988, según costa en el Acta Nº 56;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2º inc. h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello:

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al Código Alimentario Argentino los Artículos 1201 bis y 1401 bis, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1201 bis. — Las especias, condimentos vegetales desecados y/o sus mezclas, que cumplan con las exigencias del presente Código a excepción de una presencia reducida de insectos y/o parásitos en sus distintos estadios de desarrollo y sus detritus y/u hongos, podrán ser sometidos a la acción de energía ionizante con la finalidad de su desinfestación preventiva o activa y/o la disminución o eliminación de la flora microbiana contaminante.

El proceso de irradiación deberá realizarse según las disposiciones del Art. 174 del presente Código.

La dosis media global absorbida no deberá ser mayor de 30 kGy. Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los productos a irradiar no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico de desinfestación y/o de contaminación previa o posteriormente a la irradiación.

b) La irradiación y comercialización podrán efectuarse:

I. Para desinfestar preventiva o activamente especias poco infestadas o sin infestación aparente con una dosis media global absorbida no mayor de 1 kGy.

II. Para disminuir o eliminar la flora microbiana no esporulada contaminante con una dosis absorbida no mayor de 10 kGy.

III. Para disminuir o eliminar la flora microbiana esporulada contaminante con una dosis absorbida no mayor de 30 kGy.

En todos los casos, el envasamiento deberá efectuarse:

1) En envases o envolturas que respondan a las exigencias de los Artículos 184 y 207 bis del presente Código y cuyo tamaño sea adecuado para su expendio directo al consumidor.

Los materiales de los envases o envolturas deberán impedir la reinfestación y/o la recontaminación y poseer una permeabilidad al oxígeno, al dióxido de carbono y al vapor de agua que asegure la vida útil del producto irradiado.

Podrán emplearse, según el producto de que se trate y/o las condiciones de conservación y durabilidad deseadas, entre otros, los siguientes materiales:

1. Polietileno de 80-150 micrones de espesor.

2. Celofán K/Polietileno (laminado) de 60-90 micrones de espesor.

3. Cloruro de polivinilo/Cloruro de polivinilideno de 30-60 micrones de espesor.

4. Aluminio/Polietileno (laminado) de 60-90 micrones de espesor.

2) A granel, en cajas, cajones o contenedores provistos con una envoltura que permita la respiración e impida la reinfestación y/o la recontaminación de las especias.

Los envases, envolturas y contenedores en general no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico previa o posteriormente a la irradiación.

c) El rotulado deberá consignar los requisitos establecidos en el Art. 174 y los que correspondan del presente Código y las condiciones de conservación con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad.

d) Los productos irradiados deberán ser almacenados hasta su expendio y/o exhibidos al consumidor en condiciones similares a las indicadas en el rotulado.

Artículo 1401 bis. — Las frutas y vegetales secos, desecados o deshidratados, que cumplan con las exigencias del presente Código a excepción de la presencia de insectos y/o parásitos en sus distintos estadios de desarrollo, podrán ser sometidos a la acción de energía ionizante con la finalidad de su desinfestación preventiva o activa.

El proceso de irradiación deberá realizase según las disposiciones del Art. 174 del presente Código.

La dosis media global absorbida no deberá ser mayor de 1 kGy. Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los productos a irradiar no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico de desinfestación previa o posteriormente a la irradiación.

b) La irradiación y comercialización podrán efectuarse:

I) En envases o envolturas que respondan a las exigencias de los Artículos 184 y 207 bis del presente Código y cuyo tamaño sea adecuado para su expendio directo al consumidor, en el caso de productos sin infestación macroscópicamente visible.

Los materiales de los envases o envolturas deberán impedir la reinfestación y poseer una permeabilidad al oxígeno, al dióxido de carbono y al vapor de agua que asegure la vida útil del producto irradiado. Podrán emplearse, según el producto de que se trate y/o las condiciones de conservación y durabilidad deseadas, entre otros, los siguientes materiales:

1. — Polietileno 80-150 micrones de espesor.

2. — Celofán K/Polietileno (laminado) de 60-90 micrones de espesor.

3. — Cloruro de polivinilideno de 15-30 micrones de espesor.

4. — Aluminio/Polietileno (laminado) de 60-90 micrones de espesor.

II. — A granel, en cajas, cajones o contenedores cuya estructura y/o diseño interior no pueda provocar lesiones en el producto.

Las frutas y vegetales irradiados a granel deberán someterse a procedimientos físicos o mecánicos con el objeto de disminuir los restos de insectos y/o parásitos y/o sus residuos. Posteriormente, deberán ser acondicionados en cajas o cajones provistos con una envoltura que impida su reinfestación o envasados según las disposiciones previamente consignados en el inciso b-1.

Los envases, envolturas y contenedores en general no podrán ser objeto de ningún tratamiento químico previa o posteriormente a la irradiación.

c) El rotulado deberá consignar los requisitos establecidos en el Art. 174 y los que correspondan del presente Código, y las condiciones de conservación con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad.

d) Las frutas y vegetales secos, desecados o deshidratados irradiados deberán ser almacenados hasta su expendio y/o exhibidos al consumidor en condiciones similares a las indicadas en el rotulado.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1550/90

Modifícase en lo referente a productos de la Apicultura.

Bs. As., 12/9/90.

VISTO el Expediente Nº 2020-000503-89-5 del Registro de la SECRETARIA DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en sus Artículos 782, 783 y 784 sobre productos de la Apicultura;

Que se ha constituido un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de la industria y personal del Instituto Bromatológico Provincial de Santiago del Estero, para el tema Polen y Miel con Polen, cuyo estudio fue encomendado en la Reunión Plenaria Nº 55 de la COMISION NACIONAL DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO;

Que este Grupo de Trabajo teniendo en cuenta la bibliografía consultada, las experiencias propias y el informe de la Asociación Argentina de Alergia e Inmunología considera que el producto polen es un alimento y como tal debe ser incluido en el Código Alimentario Argentino;

Que es necesario normalizar el polen a fin de evitar el consumo incorrecto por personas sensibles no advertidas debidamente y la publicidad engañosa que atribuye propiedades no demostradas;

Que el producto está contemplado en la legislación de otros países;

Que el proyecto que se adjunta fue aprobado en la Reunión Plenaria de los días 7 y 9 de Diciembre de 1988, según consta en la copia fiel del Acta Nº 57;

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia;

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO ha tomado intervención;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese al Código Alimentario Argentino el Artículo 785, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 785. — "Con la denominación de polen se entiende el elemento masculino de las flores, recogido por las abejas obreras depositado en la colmena y aglutinado en granos por una sustancia elaborada por las mismas abejas".

El polen debe estar limpio, seco, sin restos de insectos, larvas o huevos, ni exceso de propóleo, y presentar un olor característico de acuerdo a la especie floral que provenga.

Este producto puede ser secado artificialmente, siempre que el proceso elegido no exponga los granos a la luz solar directa, ni la temperatura de la corriente de aire usada para el secado sea mayor de 55ºC.

El polen deberá responder a las siguientes características analíticas de composición:

Humedad (secado al vacío 45 mm Hg y 65ºC)	: máx.	8 %
Cenizas en base seca (600ºC)	: máx	4 %
Proteínas en base seca (Nx6,25 Kjeldahl)	:	15-28 %
pH	:	4-6
Hidratos de carbono totales en base seca	:	45-55 %

Este producto deberá responder a las siguientes características microbiológicas:

a) Gérmenes aerobios no patógenos	: máx.	150 x 10^3 UFC/g
b) Hongos	: máx.	10^2 UFC/g
c) Ausencia de Gérmenes patógenos		

El polen se envasará en recipientes bromatológicamente aptos de hastos 250 g. con cierre que impida que el producto absorba humedad, los envases serán de vidrio o plástico rígido transparente, a fin de poder observar su contenido. Se considera polen no apto para el consumo, aquel que presente una o más de las siguientes características:

1. — Caracteres organolépticos anormales.

2. — Exceso de polvillo o de propóleo.

3. — Anormalidades en la observación microscópica.

4. — Composición analítica diferente a la consignada anteriormente.

5. — Características microbiológicas superiores a los límites establecidos.

6. — Ataque de insectos, parásitos o sus larvas.

7. — Residuos de plaguicidas.

8. — Sustancias conservadoras.

9. — Impurezas no retenidas por un tamiz IRAM 500 μ (Nº 35) más de 5 por mil 5 ‰.

Este producto se rotulará "Polen", en lugar y con caracteres bien visibles deberá figurar el peso neto, día, mes y año de envasamiento.

En el rótulo deben consignarse las leyendas: "PERSONAS ALERGICAS NO CONSUMIR" o "ALERGICOS AL POLEN ABSTENERSE", "conservar en lugar seco y fresco", y "consumir preferentemente dentro de los 180 días de la fecha de elaboración".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2361/90

Apruébanse la "Solicitud de Consulta Clasificatoria" y las Normas de "Incidentes de Clasificación Arancelaria".

Bs. As., 18/9/90

VISTO que en virtud del mecanismo establecido en la Resolución Nº 4485/82, toda consulta de clasificación arancelaria que realicen terceros exige de la Administración Nacional de Aduanas una Resolución General en los términos del Artículo 23, inc. i) del Código Aduanero.

Que este procedimiento demanda un considerable esfuerzo en orden a los costos administrativos y presupuestarios que deben aportarse por la afectación de ingentes horas-hombre, que obra en detrimento de otras más relevantes funciones y actividades específicas, y

CONSIDERANDO:

Que, la experiencia recogida indica que no todas las consultas que son formuladas en dicho marco justifican tal procedimiento, dado que en muchos casos el recurrente sólo aspira a una respuesta simple con alcance técnico orientativo y no a una fundada y detallada clasificación arancelaria que de lugar a una resolución general.

Que, una consulta clasificatoria no tiene carácter de controversia con el interesado quien de no compartir la resolución o la opinión técnica emitida por la Aduana, puede hacer uso de los recursos previstos en los Artículos 25, 26 y 1054 del Código Aduanero eventualmente, por lo que es conveniente adecuar la redacción de la Resolución en cuestión omitiendo toda referencia al alegato y corrida de vista a que se alude en los apartados 1.2.2. a 1.2.4. de su Anexo I.

Que, surge imprescindible que quien requiera del Servicio Aduanero la evacuación de una consulta de clasificación arancelaria soporte por sí mismo los costos de dicha tarea mediante el pago de un arancel que en los términos del Artículo 6º, inciso t) de la Ley 22.091, pudiera ser fijado por esta Administración Nacional.

Que, por lo expuesto se estima conveniente dar opción a los usuarios del Servicio Aduanero a formular consultas de clasificación arancelaria por las cuales puedan requerir una conclusión ya sea a modo de opinión técnica orientativa a nivel del área competente en la materia, o bien a través de una Resolución General a dictarse por esta Administración Nacional en función y facultad del Art. 23 inc. i) del Código Aduanero que tenga carácter normativo obligatorio en tanto no sufran modificaciones los instrumentos arancelarios específicos.

Que, en los casos en que el interesado optare por requerir que su consulta concluya con el dictado de una resolución general, y a los fines de asegurar un adecuado marco técnico en la presentación de la misma, que a su vez facilite el tratamiento de ella por parte del Servicio Aduanero, las solicitudes deberán contar con el patrocinio de un Despachante de Aduana habilitado a operar ante la jurisdicción aduanera de que se trate.

Que, asimismo se ha observado que en la tramitación relativa a la clasificación arancelaria de mercaderías, en algunos casos los interesados plantean consultas sobre mercaderías que, por otro lado ya se hallan involucradas en el proceso clasificatorio por encontrarse en trámite de despacho, lo cual trae aparejado la instauración de expedientes paralelos, orientados a un mismo fin, provocando superposición de esfuerzos.

Que, en tal orden de ideas, resulta conveniente impedir la formulación de consultas o de pedidos de opinión técnica sobre la clasificación arancelaria de las mercaderías que se encontraren en tal situación.

Que, habiéndose presentado una consulta y con el objeto de su mejor tratamiento, podrá requerirse de los interesados el aporte de cualquier elemento de juicio que se considere necesario en un tiempo perentorio, bajo apercibimiento que de no hacerlo se considerará desistida su solicitud y archivadas las actuaciones, las que sólo podrán ser rehabilitadas si se abona el arancel pertinente que pudiera establecerse a esos efectos, a fin de evitar la acumulación de gestiones que iniciadas a pedido de los usuarios no pudieran diligenciarse por su propia inacción entorpeciendo con ello la labor del Servicio Aduanero;

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 23 inc. i) de la Ley 22.415 y 6º inc. t) de la Ley 22.091,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de "Solicitud de Consulta Clasificatoria", las normas de "Incidentes de Clasificación Arancelaria", el modelo de Resolución Clasificatoria y el modelo de Resolución de Procedimiento de Impugnación, que figuran en los Anexos I, II, III y IV respectivamente, los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar la Resolución Nº 4485/82 (BANA Nº 250/82).

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

NOTA: Esta resolución se publica sin los anexos II al IV.

ANEXO I

1. — OPINION TECNICA DE CLASIFICACION.

1.1 PRESENTACION

Se efectuará según el modelo indicado en el Anexo II, ante la Mesa General de Entradas y Salidas de la Administración Nacional, las correspondientes a los Departamentos Operacional Capital y Operacional Ezeiza, o ante la Mesa de Entradas de las Aduanas del Interior, debiéndose abonar en su caso el arancel que pudiere fijar esta Administración Nacional de Aduanas en los términos del Artículo 6º, inc. t) de la Ley Nº 22.091. No se dará trámite a presentaciones efectuadas en virtud de la presente sobre mercaderías que, encontrándose en trámite de despacho, y por haber surgido controversia sobre su correcta ubicación arancelaria su diligenciamiento corresponda por el procedimiento normado por el Punto 3 del presente.

Del mismo modo no se dará curso a presentaciones que involucren a mercadería heterogénea.

1.2 TRAMITACION

1.2.1 Será realizada por la División Clasificación Arancelaria, quien emitirá el dictamen técnico pertinente y lo remitirá a consideración del Dpto. Técnica de Nomenclatura y Valor y éste lo elevará a la Secretaría Técnica.

1.2.2 Aprobado que fuere por la Secretaría Técnica, se notificará al interesado y se dará a publicidad en el Boletín de esta Administración Nacional para conocimiento de las áreas operativas.

1.2.3. El dictamen técnico así producido por el área competente no tendrá efectos vinculantes para esta Administración Nacional, dado que el mismo se emite con carácter de asesoramiento, por lo que en el supuesto de discrepar el dictamen con la posición arancelaria sustentada por el interesado, sólo podrá ser apelado en el marco del procedimiento de impugnación contemplado en el Código Aduanero, en la oportunidad establecida por el Art. 1054 de dicho texto legal.

2. — CONSULTA DE CLASIFICACION

2.1 Recibida la consulta en la forma establecida en 1.1, la que deberá contar con el patrocinio de un Despachante de Aduana habilitado a operar ante la jurisdicción aduanera de que se trate, quien deberá fundamentar y desarrollar las causales por las que se arriba a la determinación de la P.A. sugerida, la División Clasificación Arancelaria procederá a emitir dictamen técnico primario y lo elevará a consideración del Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor, previo requerimiento a los interesados de todos aquellos elementos de juicio que se estimen correspondan para un mejor tratamiento clasificatorio, cuya presentación deberá efectuarse en un tiempo perentorio y bajo apercibimiento de tener por desistida la consulta y ordenar su archivo, pudiendo ser rehabilitada a petición, previo pago del arancel pertinente, elevándola luego a consideración del Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor.

2.2 De compartir la Jefatura del Departamento citado en 2.1 la opinión vertida, procederá a dictar el proyecto de Resolución General de Clasificación y lo remitirá a la Secretaría Técnica para su intervención.

2.3 Aprobado que fuere por la Secretaría Técnica, será elevado a esta Administración para su conocimiento, consideración y firma, mediante Proyecto de Resolución cuyo modelo obra como Anexo III.

2.4 Las resoluciones generales de clasificación son normas de cumplimiento obligatorio que se imparten de conformidad a la facultad del Artículo 23, inciso i) del Código Aduanero y tendrán validez siempre que los instrumentos arancelarios específicos no sufran modificaciones.

2.5 Es competencia y responsabilidad del Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor —División Clasificación Arancelaria— luego de formalizado el acto clasificatorio, dar para su publicación la Resolución y su dictamen al Boletín Oficial y al Boletín de esta Administración Nacional, elevar copia autenticada a la Subsecretaría de Finanzas Públicas y archivar las actuaciones.

2.6 La División Clasificación Arancelaria en los casos de aplicación que determina el Artículo 26 del Código Aduanero, proyectará la remisión de las actuaciones a la Subsecretaría de Finanzas Públicas.

2.7 El procedimiento reglado en los puntos 2.1 a 2.6 anteriores podrá seguirse en los casos en que se susciten dudas debidamente fundadas, en las áreas operativas respecto a la clasificación arancelaria de mercaderías, ello sin perjuicio de habilitar la vía de la impugnación si correspondiere.

La consulta será elevada con la opinión del Jefe de la División Importación, o en su caso, Exportación, o cargo equivalente.

3. — DISCREPANCIA CLASIFICATORIA

3.1 El cuestionamiento de la clasificación arancelaria recaída en una solicitud de destinación aduanera, de cualquier tipo, se tramitará por el procedimiento de impugnación establecido por los Artículos 1053 al 1067 del Código Aduanero.

3.2 Los escritos de impugnación a que se hace referencia en 3.1, serán recibidos con cargo de hora y fecha utilizándose a ese efecto un sello en el que se agregarán tales constancias, además de indicarse la oficina aduanera receptora.

3.3 Cuando el Jefe del Departamento Operacional Capital, el Jefe del Departamento Operacional Ezeiza, o el Administrador de la Aduana respectiva, consideren que corresponde ratificar la determinación tributaria de primera instancia, confirmando la clasificación arancelaria cuestionada por el impugnante, elevarán las actuaciones, con su opinión, a la División Clasificación Arancelaria del Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor. Esta procederá al estudio del caso, produciendo dictamen técnico que podrá o no ratificar la opinión primaria aduanera, y será el fundamento técnico clasificatorio de la resolución final, a proyectarse por la Aduana local, que decidirá la impugnación deducida, para lo cual utilizará el Modelo ANEXO IV de la presente.

3.4 Cuando se solicite el libramiento bajo régimen de garantía de mercadería sujeta a impugnación clasificatoria, la verificación será obligatoria, y los elementos de juicio resultantes formarán parte de la resolución final a dictar por la Aduana interviniente.

4. — SUPEDITACION CLASIFICATORIA

4.1 Cuando se comprometa la clasificación arancelaria, en una solicitud de destinación, supeditándola a otra que estuviere incursa en trámite de controversia sumarial o no sumarial, deberá citarse en dicha solicitud:

a) Número de registro de la controversia a la cual se supedita.

b) Determinación de la instancia ante la cual fue interpuesta la controversia original.

El servicio aduanero remitirá dicha solicitud a la instancia indicada en b) a fin de constatar la similitud con la causa litigiosa.

Constatada la misma, se dejará indicación en la matriz de la solicitud de destinación.

4.2 Las consultas de clasificación, por no tener carácter de controversia, no son objeto de supeditación.

5. — INSTANCIA SUMARIAL

5.1 En toda actuación infraccional ya apertura-da, en la cual los Administradores de las Aduanas de las distintas jurisdicciones o el Departamento Contencioso Capital, deban comprobar la existencia de una clasificación arancelaria inexacta, será obligatorio el dictámen técnico clasificatorio de la División Clasificación Arancelaria.

Dicho dictamen, que será aprobado por el Jefe del Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor, deberá comprender el análisis de la declaración comprometida y la posición arancelaria de la mercadería resultante, elevándolo para su aprobación a la Secretaría Técnica.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1544/90

Modifícase en lo referente a colorantes naturales, materias colorantes que comprenden los preparados para uso alimentario conteniendo los principios activos y sus sales y Pan Dulce.

Bs. As., 12/9/90.

VISTO el Expediente Nº 2030-0171-00019-89-3 de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en el artículo 1324 sobre colorantes naturales, en el artículo 1323 sobre materias colorantes que comprenden los preparados para uso alimentario conteniendo los principios activos y sus sales y en el artículo 744 sobre Pan dulce;

Que la Comunidad Económica Europea ha autorizado el uso de las clorofilinas magnésicas, las clorofilinas cúpricas y las sales de sodio y potasio de las mismas;

Que las especificaciones de las clorofilinas y de la norbixina han sido establecidas por FAO/OMS y publicadas en FAO FOOD AND NUTRITION PAPER Nº 33 de 1987/88 y Nº 35 de 1982 y sus modificaciones;

Que las empresas elaboradoras de alimentos han solicitado la incorporación al Código Alimentario Argentino de dichos colorantes y la autorización de reforzar el color de las cerezas utilizadas en la elaboración de Pan dulce por razones tecnológicas;

Que el proyecto que se adjunta ha sido aprobado en la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino realizada los días 7 y 9 de diciembre de 1988 según consta en el Acta Nº 57;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º inc. h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese en el artículo 1324 inc. 2 del Código Alimentario Argentino las Clorofolinas magnésicas, cúpricas, las sales sódicas o potásicas de las mismas y la Norbixina cuyas especificaciones son las siguientes:

Clorifilina magnésica, sódica o potásica: Materia prima: Obtenida por la saponificación de los extractos de clorofila a y b Nº de Código: CI (1975) Nº 75810 Natural Orden 3.

Clorofilina cúprica, sódica o potásica: Materia prima: Obtenida por la saponificación de los extractos de clorofilina a y b y el parcial reemplazo del magnesio por cobre. Nº de Código: CI (1975) Nº 75810 Natural Green 3. FAO Food and Nutrition Paper Nº 38 (1987/88) y sus modificaciones:

Solventes Residuales	Acetona Metanol Etanol Propan-2-ol Hexano	: (Máx) 50 mg/kg. aislado o en combinación
	Diclorometano:	(Máx) 10 mg/kg.

Solubilidad: Soluble en agua. Ligeramente soluble en alcoholes de bajo peso molecular, cetonas y éter etílico.

Insoluble encloroalcanos e hidrocarburos

Cobre libre ionizable : Máx. 200 mg/kg.

Cobre total : Máx. 8 % del total de clorofilina cúprica.

Plomo : Máx. 10 mg/kg.

Arsénico : Máx. 3 mg/kg.

Norbixina: Principio activo del rocú, obtenida por la hidrólisis alcalina de la bixina. Nº de Código: CI (1975) 75120 Natural Orange 4 - Schultz (1931) Nº 1387 - CEE Nº 160 b.

Fórmula Química	: $C_{24}H_{28}O_4$.
Peso Molecular	: 380,48
Descripción	: Líquido rojizo amarronado, marrones, polvo o pasta.
Solubilidad	: Soluble en agua. Ligeramente soluble en etanol.
Arsénico	: máx. 3 mg/kg.
Plomo	: máx. 10 mg/kg.
Metales pesados	: máx. 40 mg/kg.

Art. 2º — Modifíquese en el artículo 744 del Código Alimentario Argentino el párrafo siguiente al inciso c, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"No se permite la inclusión en la masa de frutas coloreadas con colorantes derivados del alquitrán de hulla, con excepción de eritrosina como refuerzo de la coloración de las cerezas".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1551/90

Modifícase en lo referente a Hortalizas frescas.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-033495-88-9 del Registro de la Ex-SECRETARIA DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en el Artículo 820 sobre Hortalizas frescas;

Que el eritorbato de sodio está incluido en la lista positiva del Código Alimentario Argentino en el Artículo 1398, inciso 141. 1.;

Que el ácido eritórbico es un isómero del ácido ascórbico que puede ser utilizado como antioxidante en reemplazo de éste;

Que el Código Alimentario Argentino establece en el Artículo 1391, inciso c) que los aditivos deben ser empleados exclusivamente en los alimentos específicamente mencionados;

Que se ha solicitado la autorización del uso de eritorbato de sodio como constituyente del líquido de lavado de hortalizas frescas;

Que el aditivo propuesto está contemplado por FAO/ OMS como consta en el FOOD ADITIVES DATA SYSTEM - FOOD AND NUTRITION PAPER Nº 30 (1984);

Que la presente modificación ha sido aprobada por la COMISION NACIONAL DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO en la Reunión Plenaria realizada los días 16, 17 y 18 de Diciembre de 1987, según consta en el Acta Nº 55;

Que el Código Alimentario Argentino en el Artículo 1345 contempla los edulcorantes no nutritivos;

Que en la redacción de la Resolución Ministerial Nº 1505/88 se ha deslizado un error al citar el Artículo 1348 bis, debiendo consignar el Artículo 1349;

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA Ex- SECRETARIA DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia;

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado intervención;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 2º, inciso h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello;

EL MINISTERIO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 820 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 820.— Se entiende por Hortaliza fresca la de cosecha reciente y consumo inmediato en las condiciones habituales de expendio. Se admite la preparación de hortalizas frescas peladas, enteras o trozadas previamente lavadas con solución de ácido eritórbico de una concentración máxima de 100 p.p.m., envasadas al vacío y con declaración de fecha de vencimiento en el rótulo.

Art. 2º — Modifíquese el Artículo 1345 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 1345.— En el rotulado de todos los alimentos dietéticos o para regímenes especiales deberán figurar las indicaciones del Artículo 223; las requeridas al alimento correspondiente ya definido en el presente Código que resulten aplicables, las siguientes indicaciones generales y las que en cada caso particular se determinen:

a) Deberá consignar la denominación específica del producto con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, por ejemplo: (pan, leche, margarina) y próxima a ella la indicación de la característica esencial (por ejemplo: fortificado con proteínas, de bajo contenido glucídico) con caracteres no menores del 50 por ciento del tamaño de los empleados en la denominación específica y de buen realce y visibilidad.

b) La composición química porcentual (hidratos de carbono asimilables y/o proteínas y/o lípidos y/o fibra —cruda y/o dietaria— según corresponda.

c) La lista completa de ingredientes a excepción del agua según el orden decreciente de sus proporciones.

d) La lista completa de aditivos mediante expresiones que identifiquen la clase o tipo de aditivo empleado (por ejemplo: "antioxidante permitido", "emulsionante permitido" "colorante permitido", con las siguientes excepciones, en cuyo caso deberán declararse además de su función, la designación específica (colorante: tartrazina; conservador: ácido benzoico, dióxido de azufre; edulcorante no nutritivo: sacarina, ciclamato, aspartamo).

e) El valor energético, expresado en calorías (Kilocalorías) por 100 gramos a 100 cm³ de producto. Podrá indicarse además el valor energético por porción especificada de consumo del mismo.

f) Las condiciones de almacenamiento del producto y las condiciones de conservación una vez abierto, cuando la autoridad sanitaria competente lo considere necesario.

La indicación "Alimento dietético" o "Alimento para regímenes especiales" podrá figurar en el rotulado. Cuando el producto contenga edulcorantes no nutritivos dicha indicación será obligatoria y deberá figurar en el rótulo principal de acuerdo a las exigencias del Artículo 1349.

Para el cálculo del valor energético se considerará el siguiente aporte: lípidos: 9 Kcal por gramo; hidratos de carbono asimilables (incluyendo polialcoholes): 4 Kcal por gramo; proteínas: 4 Kcal por gramo; ácidos orgánicos: 3 Kcal por gramo y etanol: 7 Kcal por gramo.

Art. 3º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 4 — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1552/90

Modifícase en lo referente a Utensilios, Recipientes, Envases, Envolturas, Aparatos y Accesorios.

Bs. As., 12/9/90.

VISTO el Expediente Nº 1-2020-000173/89-5 del Registro de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en su Capítulo IV sobre las exigencias que deben cumplir los Utensilios, Recipientes, Envases, Envolturas, Aparatos y Accesorios;

Que dicha norma legisla en su Artículo 1017 sobre las exigencias que deben cumplir los sifones;

Que en el mercado se observa una serie de envases alimentarios que contienen productos para el consumo directo al público y que vuelven a ser utilizados sin ser efectivamente higienizados;

Que en tal sentido la Provincia de Chubut propicia la modificación de los artículos 185, 196, 197 y 201 del Código en cuestión.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada durante los días 7 y 9 de diciembre de 1988, aprobó dicha modificación, según consta en el Acta Nº 57;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º inciso h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85;

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquense los textos de los artículos 185, 196, 197 incisos 5º y 6º y 201 del Código Alimentario Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 185. — Todos los utensilios, recipientes, envases, embalajes, envolturas, aparatos, cañerías y accesorios que se hallen en contacto con alimentos deberán encontrarse en todo momento en buenas condiciones de higiene, estarán construidos o revestidos con materiales resistentes al producto a elaborar y no cederán sustancias nocivas ni otros contaminantes o modificadoras de los caracteres organolépticos de dichos productos. Estas exigencias se hacen extensivas a los revestimientos interiores, los cuales, así como también todos los elementos mencionados sin revestimientos deben ser inalterables con respecto a los procesos y productos utilizados en su limpieza e higienización.

Artículo 196. — Queda permitido el empleo de envases de retorno de vidrio y sifones de materia plástica. Los mencionados envases presentarán su superficie interior sin solución de continuidad y sin zonas de difícil acceso a los agentes limpiadores, debiendo desecharse cuando se presentaren oxidados, machacados, deformados, con la identificación comercial alterada o cuando genéricamente mostraren alteraciones que hagan perder la finalidad de protección del contenido y su condición de bromatológicamente aptos. Los establecimientos inscriptos o a inscribirse que hagan uso de envases de retorno, deberán contar obligatoriamente con un área y equipamiento especial destinado a la limpieza e higienización de los mismos, así como de un adecuado proceso y control de calidad de los envases utilizados, aprobados ambos por la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 197. — Inciso 5º) Papeles de plomo, o papeles de estaño que contengan más de uno por ciento de plomo o de antimonio y más de 0,01 por ciento de arsénico.

Inciso 6º) Cartón, corcho, y sucedáneos que no sean de primer uso.

Artículo 201. — Queda prohibido utilizar para contener sustancias alimenticias y sus correspondientes materias primas, elementos contemplados en el Artículo 184, que en su origen o en alguna oportunidad hayan estado en contacto con productos no alimenticios o incompatibles con los mismos. Queda prohibido, también, cerrar los envases y/o recipientes de productos alimenticios con tapones ya usados y envasar productos no alimenticios en envases de productos alimenticios.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustados a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1553/90

Modifícase en lo relativo a chacinados.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176-000-124-89-4 del Registro de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en su artículo 302 sobre chacinados;

Que la modificación propuesta se encuentra incluida en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, Decreto Nº 4238/88;

Que es necesario unificar el concepto de chacinado de ambas legislaciones;

Que las tareas de aprobación y control de los organismos oficiales así lo requieren;

Que con la modificación propuesta se lograría una correspondencia en cuanto a definiciones con el Mise a Jour Du Code de la Charcuterie de la Salaison et des Conserves de Viandes, Francia;

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino ha aprobado la presente modificación, en la reunión Plenaria realizada los días 7 y 9 de diciembre de 1988 según consta en el Acta Nº 57;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2 inc. h) apartado 1 del Decreto 101/85;

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Art. 302 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 302: Se entiende por chacinados, los productos preparados sobre la base de carne y/o sangre, vísceras u otros subproductos animales que hayan sido autorizados para el consumo humano, adicionados o no con sustancias aprobadas a tal fin.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificados o ajustados a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1554/90

Modifícase en lo referente a agua potable.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176000080/89/7 del registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en su Artículo 982 sobre agua potable.

Que la Comisión Permanente para la Elaboración y Revisión Anual de Normas de Calidad para Aguas de Uso y Consumo Humano (COPAGUA) ha elevado la siguiente propuesta con el fin de actualizar las especificaciones microbiológicas.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 7 y 9 de diciembre de 1988 ha aprobado la modificación propuesta, según consta en el Acta Nº 57.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2, inciso h), apartado 1, del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 982, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 982. — Con la denominación de Agua Potable, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico.

No deberá contener substancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud.

Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente.

Deberá cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas siguientes:

Características físicas:

Turbiedad Máx.	: 3
Color Máx.	: 5
Olor umbral a 60 °C, Máx.	: 5

Características químicas:

Alcalinidad total, $CaCO_3$, mg/l Máx.	: 400
Amoníaco (NH_4 +), mg/l Máx.	: 0,20
Arsénico (As), mg/l Máx.	: 0,05
Dureza Total $CaCO_3$, mg/l Máx.	: 200
Cinc (Zn), mg/l Máx.	: 5,0
Cobre (Cu), mg/l Máx.	: 0,2
Cloro Activo residual en el punto final de la red mg/l Máx.	: 0,5
Cloruro (Cl-), mg/l Máx.	: 250
Fluoruro (F-), mg/l Máx.	: 1,2
Hierro total (Fe), mg/l Máx.	: 0,10
Cromo mg/l Máx.	: 0,05
Manganeso (Mn), mg/l Máx.	: 0,05
Nitrito (NO_2-), mg/l Máx.	: 0,10
Nitrato (NO_3-), mg/l Máx.	: 45
Plata (Ag), mg/l Máx.	: 0,05
Plomo (Pb), mg/l Máx.	: 0,05
Sólidos disueltos totales, mg/l Máx.	: 1000
Sulfato ($SO_4$2-), mg/l Máx.	: 200
pH	: 6,0-8,5
pH sat.	: pH $\pm$0,2

Características microbiológicas:

No contendrá gérmenes patógenos y/o toxicogénicos; esta exigencia se dará por no cumplida si presenta:

a) Recuento aerobio mesófilo a 37°C (Placa PCA): mayor de 100 unidades formadoras de colonias por ml.

b) Coliformes totales: más de 2/100 ml (NMP a 37°C Caldo Mac-Conkey o Verde brillante).

c) Escherichia coli: presencia en 100 ml.

d) Pseudomonas aeruginosa: presencia en 100 ml.

Queda permitida la eliminación del exceso de flúor, arsénico, hierro u otros componentes mediante procedimientos autorizados por la autoridad sanitaria competente.

La autoridad sanitaria competente, en acuerdo con la autoridad sanitaria nacional, podrá admitir valores distintos si la composición normal del agua de la zona y de la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesario.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1555/90

Modifícase en lo relativo a Viandas a Domicilio y comidas preparadas para su distribución a domicilio.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176-000193-89-6 del Registro de la Secretaría de Salud: y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en su Capítulo II sobre Viandas a Domicilio y en el artículo 151 sobre comidas preparadas para su distribución a domicilio;

Que los datos epidemiológicos mundiales han demostrado que muchos brotes de intoxicación alimentaria fueron causados por comidas preparadas;

Que el Codex Alimentarius ha considerado establecer puntos críticos de control para los mencionados alimentos en la norma ALINORM 87/13 Apéndice VII;

Que la Asociación Argentina de Dietistas y Nutricionistas ha solicitado la incorporación al Código Alimentario Argentino de la reglamentación para las comidas preparadas dietéticas;

Que las incorporaciones propuestas han sido aprobadas por la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 7 y 9 de diciembre de 1983 según consta en el Acta Nº 57;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia;

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 2 inc. h) apartado 1 del Decreto Nº 101/85.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el artículo 151 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 151: "La preparación de comidas para su distribución a domicilio deberá hacerse en estrictas condiciones de higiene y refrigeración, empleando productos alimenticios aptos para el consumo, de acuerdo con el presente Código; personal provisto de certificado de buena salud y los aparatos térmicos o portaviandas en que se transporten deberán ser de material adecuado y encontrarse en perfectas condiciones de conservación y aseo.

Además deberán cumplir con las siguientes especificaciones microbiológicas:

Escherichia Coli: ausencia en 5 g. de muestra.

Staphylococcus aureus: ausencia en 1 g. de muestra.

Salmonella: ausencia en 50 g. de muestra

Clostridium perfringens: ausencia en 50 g. de muestra.

Art. 2º — Incorpórese el artículo 151 bis al Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 151 bis: "La preparación de comidas dietéticas para su distribución a domicilio deberá cumplimentar todos los requisitos del Art. 151 y contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario que por la naturaleza de sus estudios a juicio de la autoridad sanitaria nacional, esté capacitado para dichas funciones, el que además asumirá la responsabilidad ante las autoridades sanitarias de la calidad de los productos".

Art. 3º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Res. 1556/90

Modifícase en lo referente a la lecitina y al hierro (III) pirofosfato.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Nº 2020-0176000070/89-1 del registro de la Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino contempla en su Artículo 1398, inciso 86 la lecitinia, en el inciso 83.4 el hierro (III) pirofosfato y las especificaciones a las que deben responder.

Que debido a los procesos tecnológicos utilizados en la industria alimentaria corresponde considerar las nuevas formas de presentación de la lecitina.

Que corresponde establecer las especificaciones de acuerdo a las fijadas por FAO/OMS y el Food Chemical Codex.

Que la Cátedra de Bromatología y Nutrición Experimental de la Facultad de Farmacia y Bioquímica ha expresado la conformidad con los resultados de las experiencias que demuestran la baja biodisponibilidad del hierro (III) pirofosfato.

Que la Comisión del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 1987 aprobó la ampliación propuesta según consta en el Acta Nº 54.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h), apartado 1 del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el Artículo 1398, inciso 86 del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inc. 86 Lecitina

Descripción: La Lecitina de uso alimentario se obtiene de los porotos de soja y otras fuentes vegetales. Es una mezcla compleja de fosfátidos insolubles en acetona compuesta en su mayor parte por fosfatidilcolina, fosfatidil etanolamina y fosfatidil inositol, combinados con otras sustancias tales como triglicéridos, ácidos grasos y carbohidratos. Los grados refinados de lecitina pueden contener estos componentes en proporciones variables y en combinaciones que dependen del tipo de fraccionamiento usado. En su forma libre de aceite, el producto contiene 90 % o más fosfátidos.

La consistencia en los grados natural y refinado puede variar desde plástica a fluida, en polvo o gránulos, dependiendo del contenido de ácidos grasos y de aceite y de la presencia o ausencia de otros diluyentes. Su color varía de amarillo pálido o pardo dependiendo del origen y de si es blanqueada o no. Inodora o con olor característico suave. Sabor suave. Para mejorar sus características de sabor o funcionales se puede reemplazar el aceite de soja por manteca de cacao u otros aceites vegetales alimenticios. La lecitina es sólo parcialmente soluble en agua pero se hidrata fácilmente formando emulsiones. Los fosfátidos libres de aceite son solubles en ácidos grasos pero prácticamente insolubles en aceites fijos. Cuando están presentes todas las fracciones de fosfátidos, la lecitina es parcialmente soluble en etanol y prácticamente insoluble en acetona.

Insoluble en acetona (fosfátidos): mín. 50,0 %
Indice de acidez: máx. 36
Arsénico (como As): máx. 3ppm.
Metales pesados (como Pb): máx. 0,004 %
Insoluble en hexano: máx. 0,3 %
Plomo: máx. 10ppm.
Indice de peróxido: máx. 10.0
Agua: máx. 1,5 %
FAO/OMS — F. C. C. Antioxidante emulsionante; antisalpicante

Art. 2º — Modifícase el inc. 83.4 hierro (III) pirofosfato el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inc. 83.4 Hierro (III) Pirofosfato Pirofosfato férrico
Fórmula empírica: $Fe_4(P_2O_7)_3xH_2O$
Peso molecular: 745,22
Descripción: polvo blanco amarillento o blanco parduzco.
Inodoro
Insoluble en agua
Soluble en ácidos minerales
Identificación: cumple ensayos
Título: mín. 24,0 % y máx. 26,0 % de Hierro (Fe)
Pérdida por calcinación: máx. 20 %

Arsénico (como As): máx. 3ppm.
Plomo: máx. 10ppm.
Mercurio: máx. 3 ppm.
F. C. C. Nutriente; Suplemento nutricional
Biodisponibilidad del Fe en cada alimento a autorizar: mín. 50 % frente al Hierro II Sulfato.

Art. 3º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución, un plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Regístrese; publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comuníquese y archívese. — Eduardo Bauzá.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3240/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Resolución General Nº 3117. Formulario de declaración jurada Nº 439. Ampliación plazo de presentación.

Bs. As., 21/9/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 3117 fueron establecidos el plazo, los requisitos y demás condiciones para que los responsables del impuesto al valor agregado instituido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, cumplimenten la presentación del formulario de declaración jurada anual informativa.

Que este Organismo ha tomado conocimiento de que se han generado diversas dificultades que afectan la correcta y adecuada observancia de la obligación aludida precedentemente.

Que en tal sentido se estima razonable contemplar la situación explicitada, ampliando el plazo establecido para la presentación del formulario de declaración jurada Nº 439, que deberán presentar los responsables cuyo ejercicio comercial hubiere cerrado en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1990.

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado instituido por la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, cuyos cierres de ejercicio se hubieren operado en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1990, podrán cumplimentar la obligación establecida en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3117, efectuando la presentación del formulario de declaración jurada Nº 439 hasta el día 12 de noviembre de 1990 inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Defensa

PRIVATIZACIONES

Res. 1170/90

Suspéndese la fijación de la fecha para el llamado a Licitación Pública Nacional dispuesto por el Decreto Nº 1382/90.

Bs. As., 19/9/90

VISTO el Decreto Nº 1382 del 23 de julio de 1990 y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1018 del 3 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado presentaciones de personas que reclaman diversos derechos sobre el inmueble cuya venta fue dispuesta por el mencionado Decreto Nº 1382/90, así como sobre los bienes que se encuentran en dicho inmueble.

Que si bien tales derechos no han sido debidamente acreditados, derivarían de actos cuyo esclarecimiento jurídico conviene realizar en forma previa a la prosecución de los trámites de privatización, con el objeto de evitar que los mismos sean entorpecidos con eventuales acciones que puedan articular los peticionantes, haciendo peligrar de ese modo, la normalidad del proceso de privatización.

Que resulta aconsejable entonces suspender, sin término, la fijación de la fecha para el llamado dispuesto por la Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1018 del 3 de agosto de 1990.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 13º de la Ley Nº 23.696.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la fijación de la fecha para el llamado a Licitación Pública Nacional dispuesto por el Decreto Nº 1382/90, según Resolución del Ministerio de Defensa Nº 1018 del 3 de agosto de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Humberto Romero.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2220/90

En la edición del 12 de setiembre de 1990, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

En el ANEXO III

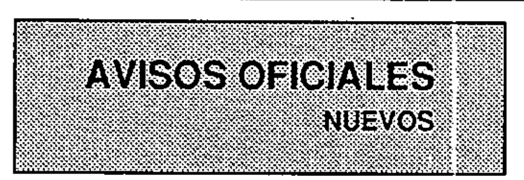
9. INTERVENCION DE LOS ADMINISTRADOS.

DONDE DICE:

9.2. En los casos enunciados en los puntos 2.2. y 2.3., este sistema ...

DEBE DECIR:

9.2. En los casos enunciados en los puntos 1.2. y 1.3., este sistema ...



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/9/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1980 de u$s 625 Nros. 18.844, 19.750/756, 30.598, 33.549, 34.441, 37.198, 37.828, 39.394, 42.669; de u$s 3.125 Nº 109.161 y de u$s 6.250 Nº 219.685, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, del cupón Nº 10 de u$s 155,70 Nº 642.863, de los cupones Nros. 10 y 11 de u$s 155,70 y 22,27 respectivamente Nros. 305.077, 316.753, 643.452, 643.757, 653.309, 662.918, 677.497, de los cupones Nº 10, 11 y 12 de u$s 155,70; 22,27 y 143,95 respectivamente Nros. 332.320/321, 642.997, 664.501/502, de Bonos Externos 1981 y los títulos del mismo empréstito de u$s 750 Nros. 305.078, 621.252, 624.851, 643.033, 660.586, 669.072 y de u$s 3.750 Nros. 425.441 y 427.017, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; de los cupones Nº 8 de u$s 16,19 Nros. 1.700.688, 1.736.101, 1.739.279, 1.740.699, 1.744.364, 1.744.856, 1.746.412, 1.767.570, 1.772.665/666, 1.777.818, 1.783.009, 1.784.281, 1.784.341, 1.785.401, 1.785.805, 1.785.952, 1.785.967, 1.787.210, 1.787.981, 1.790.112, 1.798.878, 1.801.709, 1.802.535, 1.804.890, 1.808.262, 1.821.821, 1.822.515, 1.828.495, 1.857.726, 1.876.479, 1.879.729, 1.880.877, 1.886.939/940, 1.887.844, 1.892.429, 1.897.901, 1.898.134, 1.903.891/892, 1.911.083, 1.918.559, 1.920.737, 1.926.530, 1.947.312, 1.950.984/985, 1.961.885/888, 1.962.707, 1.980.634, 1.984.431, 1.985.175/176, 1.993.197, 1.997.888, 1.997.892, 2.009.311/312, 2.016.729, 2.017.822, 2.018.078/079, 2.020.309, 2.026.306, 2.026.919, 2.027.672, 2.029.667, 2.034.761, 2.037.515, 2.045.316, 2.049.517/518, 2.054.128, 2.055.303, 2.055.753, 2.059.301/302, 2.060.191, 2.065.562, 2.072.961/962, 2.073.162/163, 2.076.949, 2.077.226, 2.077.390, 2.080.795, 2.081.007, 2.084.211, 2.085.348, 2.090.669, 2.098.392, 2.114.723, 2.116.274, 2.117.084/086, 2.120.313, 2.123.122, 2.125.901/902, 2.125.905/906, 2.133.919, 2.146.097/098, 2.146.297/298, 2.146.300, 2.154.995, 2.161.074/075, 2.164.459, 2.165.504, 3.505.506, 3.505.599, 3.512.437/439, 3.521.454/455, 3.521.688, 3.554.063, 3.559.088/090, 3.560.424/425, 3.570.491/494, de U$s 80,95 Nros. 2.301.282, 2.306.069, 2.312.539, 2.314.934, 2.316.720, 2.319.848, 2.322.843, 2.324.105, 2.324.935, 2.327.083, 2.327.783, 2.331.980, 2.338.652, 2.338.662, 2.340.414, 2.345.771, 2.347.047, 2.348.323/325, 2.351.562, 2.352.572, 2.352.364, 2.352.383/385, 2.352.392, 2.352.627,2.357.787, 2.366.358, 2.371.215, 2.380.703, 2.386.402, 2.390.782, 2.394.032, 2.395.243, 2.395.266, 2.395.276, 2.398.839, 2.398.920, 2.403.534, 2.405.289/292, 2.405.295/296, 2.431.541, 2.436.426, 2.448.433, 2.457.818, 2.457.893, 2.459.520, 2.459.864, 2.461.144, 2.468.904, 2.468.925, 2.489.633, 2.489.928/929, 2.495.021, 2.499.674, 3.800.520/521, 3.803.445, 3.804.091, 3.804.901, 3.810.194, 3.811.064, 3.811.517, 3.816.553/558, 3.816.571/576, 3.816.578, 3.817.452, 3.817.466/467; de u$s 161,90 Nros. 1.005.296, 1.006.860/861, 1.008.450, 1.011.809, 1.015.658, 1.017.181, 1.024.716, 1.024.772/773, 1.025.877, 1.027.258, 1.028.169, 1.028.364/365, 1.029.967, 1.030.659, 1.030.669, 1.030.838, 1.033.876, 1.033.898, 1.035.278, 1.036.177, 1.038.100, 1.044.380, 1.047.590, 1.048.215, 1.048.974, 1.052.743, 1.053.776, 1.054.655, 1.056.741, 1.058.995/996, 1.061.980, 1.063.844, 1.064.040, 1.067.401, 1.069.912, 1.069.915, 1.071.816, 1.075.774, 1.079.324, 1.079.663, 1.080.661, 1.083.983, 1.090.863, 1.095.437,1.108.905, 1.108.914, 1.108.947/948, 1.110.356, 1.111.614, 1.112.238, 1.115.298, 1.116.289, 1.121.200, 1.122.320, 1.123.954, 1.133.383/384, 1.139.039, 1.142.712, 1.144.162, 1.144.798, 2.601.694, 2.605.838, 2.608.195, 2.647.118/119, 2.647.271, 2.648.540, 2.658.126, 2.658.826, 2.659.168, 2.670.911, 2.670.922, 2.670.985, 2.681.054, 2.689.523, 2.695.832, 2.699.322, 2.699.930, 2.704.167, 2.707.551, 2.709.897, 2.712.337, 2.713.188, 2.720.525, 2.729.091, 2.732.902, 2.734.903, 2.735.772, 2.742.436, 2.742.454, 2.742.651, 2.744.008, 2.748.458, 2.765.429, 2.782.587, 2.783.647, 2.785.237, 2.789.921, 2.795.973, 2.796.359, 2.801.634/637, 2.801.669, 2.804.446, 2.809.337, 2.816.038, 2.819.870/871, 2.825.612, 2.828.977, 2.834.424, 2.835.840, 2.840.927, 2.853.087, 2.864.530, 2.864.640, 2.879.646, 2.880.314, 2.895.456, 4.002.006, 4.007.567; de u$s 809,50 Nº 4.766.293; de u$s 1.619 Nros. 1.602.852, 1.605.342/343, 1.608.577, 1.611.069, 1.614.113, 1.625.709, 1.633.123, 1.635.051, 3.201.123, 3.202.136, 3.202.181, 5.003.672, 5.006.883, 5.010.107, 5.015.783; de los cupones Nº 9 de u$s 30 Nros. 1.029.967, 1.075.774, 1.115.298, 2.605.838; Nros. 9 y 10 de u$s 30 y 149,40 respectivamente Nº 1.036.177 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s 87,50 Nros. 1.750.752, 1.806.282 y 2.071.662, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, de u$s 75 Nros. 1.700.688, 1.707.643, 1.713.755, 1.718.568, 1.721.147, 1.726.160, 1.762.125, 1.764.683, 1.778.249/250, 1.784.821, 1.785.401, 1.786.557, 1.787.212, 1.793.948, 1.808.283, 1.812.432, 1.821.821, 1.844.151/154, 1.855.795, 1.855.728, 1.883.114, 1.884.680, 1.895.011, 1.898.115, 1.918.559, 1.925.864, 1.929.490, 1.934.712, 1.954.245, 1.973.376, 1.994.238, 1.998.108, 1.999.435, 2.016.729, 2.018.078/79, 2.021.588/589, 2.025.455/456, 2.027.175, 2.029.667, 2.035.639, 2.039.051, 2.046.416, 2.062.992, 2.081.007, 2.082.903, 2.098.392, 2.113.803, 2.120.488, 2.138.964, 2.139.312, 2.139.482, 2.140.179, 2.162.519, 2.163.771, 2.185.823, 2.198.143, 3.500.087, 3.500.313, 3.521.698, 3.528.559, 3.528.850, 3.538.153, 3.539.142, 3.541.701, 3.545.281, 3.570.797, 3.571.890, de u$s 375 Nros. 2.327.736, 2.355.693, 2.366.358, 2.368.159/160, 2.378.452, 2.388.408, 2.395.243, 2.435.516, 2.440.361, 2.480.220, 2.495.021, 2.495.410, 3.810.492, 3.810.496, 3.810.678, 3.820.110, de u$s 750 Nros. 1.000.202, 1.023.465, 1.038.280, 1.039.479, 1.047.570, 1.048.676, 1.051.378, 1.066.302, 1.085.481, 1.106.358, 1.108.942, 1.142.501, 1.144.811/812, 2.638.535, 2.648.540, 2.658.230, 2.659.513, 2.679.590, 2.694.423, 2.699.401/402, 2.729.091, 2.734.596, 2.765.429, 2.772.316, 2.785.237, 2.786.301, 2.789.921, 2.792.006, 2.793.416, 2.798.286, 2.801.634/637, 2.832.233, 2.840.927, 2.841.332, 2.864.530, 2.866.792, 2.871.605, 2.874.631, 2.875.170, 2.895.456, 2.898.997, 4.002.006, 4.008.883, 4.020.565, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y de u$s 625 Nº 1.036.177, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. F. O. Bonos Externos 1982 de u$s. 75 Nº 1.929.490, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1980 de u$s. 3.125 Nº 122.545, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/9 Nº 23.796 v. 26/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCCS. 3.

Nota ANCC. Nº 89/90

Rfte. Expte. Nº 600.968/87

Bs. As., 5/9/90

SE LE HACE SABER al Sr. MIGUEL ANGEL MELCON que en el expte. Nº 600.968/87 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el Fallo ANCC. Nº 189/90 (fs. 35) que en su parte pertinente dispuso: BUENOS AIRES, JULIO 05 de 1990. VISTO: ... RESULTANDO: ... CONSIDERANDO: ... FALLO: ART. 1º. — ABSOLVER al Sr. MIGUEL ANGEL MELCON de la infracción al art. 970 del Código Aduanero que se le imputara en autos en los términos del art. 1112 inc. a) del Código Aduanero, atento las razones vertidas en los considerandos que anteceden. ART. 2º. — DE FORMA. — Fdo. DR. ALFREDO LEOPOLDO MANNUCCI - JEFE A/C. DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. RES. 1453/90. HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: DE 12,30 a 16,30. — DR. HORACIO C. VILLAR - JEFE (int.) SEC ASUNT. CAL. Y CANT.

e. 26/9 Nº 2365 v. 26/9/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANCC. S

Expte. Nº 602.013/87

Bs. As., 11/9/90

Se le hace saber a la firma K.T.S. S.A. y al despachante de aduana CARLOS J. D'ALESSANDRO, que en el expediente Nº 602.013/87, que tramita ante el Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 3— ha recaído con fecha 18 de julio de 1990. FALLO ANCC. Nº 208/90; la que en su parte pertinente dice:

ART. 1º: CONDENAR a la firma K.T.S. S.A. y al despachante de aduana CARLOS J. D'ALESSANDRO AL PAGO de una multa en forma solidaria igual a A 300.000.- (australes trescientos mil) en los términos del art. 994 inc. a) del Código Aduanero, ello atento lo expresado en los considerandos. ART. 2º: FORMULAR CARGO por la multa impuesta en el art. 1º) e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. — ART. 3º: De forma. FDO. DR. ALFREDO L. MANNUCCI - A/C. DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. — DR. HORACIO C. VILLAR - JEFE (INT.) SEC. ASUNT. CAL. Y CANT.

e. 26/9 Nº 2366 v. 26/9/90

ADUANA DE COLON (E. RIOS)

Para conocimiento de/l los ciudadano/s: Celia ROLERI - C. I. Nº 8.524.510, Virginia ROMERO de GONZALEZ - C. I. Nº 6.671.176, Sonia Gladys RIVAS ALPUIN - D. N. I. Nº 92.343.545, Daniel Adrián BRITO - D. N. I. Nº 14.945.976, y Luis Alberto MERCADAL - D. N. I. Nº 14.739.168, Hugo Enrique GUERRERO - C. I. Nº 6.972.657 y Juan Carlos GLIOZZI - Sin doc. de Ident., se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación y Valoración de la/s mercadería/s involucrada/s en Expedientes EA. 13 nº: 1821, 1822, 1823, 1825 y 1828/89; y nº: 121 y 170/90, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415.- Dicho acto, se realizará el día 10 de octubre de 1990 (Horario de 7,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret nº 114 COLON (E. R.). En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que establezca en vista sin su presencia (art. 242 del Código Aduanero). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Fdo. Raúl Orlando LAVINI.- ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.).

e. 26/9 Nº 2367 v. 26/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE.

CODIGO: 858.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE
4-858	30-56306145-2	——————	CINTER S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 26/9 Nº 2368 v. 26/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
067/90	30-50112696-5	——————	DU PONT ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 26/9 Nº 2369 v. 26/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 18/9/90

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
069/90	30-50447541-3	——————	HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 26/9 Nº 2370 v. 26/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 18/9/90

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
73/90	30-50084852-5		FLEISCHMANN ARGENTINA INC.

e. 26/9 Nº 2371 v. 26/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NUMERO DE CONSTANCIAS	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
10-771-90	33-54760358-9	SCOP S. A.
11-771-90	30-59118176-5	INDUSTRIAS CHIRINO S. A.
12-771-90	30-61560671-1	LIMPIOQUIM SAN JUAN S. A.
13-771-90	30-62973098-9	RONA PLAST S. R. L.

TOTAL: CUATRO (4) CONSTANCIAS.

e. 26/9 Nº 2372 v. 26/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
25/9/90	228609123,7026

e. 26/9 Nº 2392 v. 26/9/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.934

Expte. Nº 27.833

Bs. As., 17/9/90

VISTO el expediente Nro. 27.833 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado suficientemente el incumplimiento al régimen de tarifas mínimas por parte de la empresa aseguradora;

Que tal hecho, configura un incumplimiento a lo que dispone el art. 23 de la ley 20.091;

Que a su vez, dicha infracción configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa misma norma legal;

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, conforme las constancias obrantes a fs. 122/123 y 137/138;

Que dichos traslados aseguraron el derecho de defensa de la imputada, el que fue ejercido en sus presentaciones de fs. 140/141 y fs. 152/159;

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 162/170, analizó de manera pormenorizada los argumentos de descargo esgrimidos por la empresa aseguradora rechazándose los mismos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución;

Que el grado de incumplimiento corroborado en autos a través de las sucesivas inspecciones realizadas, y que dieran lugar a los informes que ya se analizaran, evidencia una desatención técnica del negocio que, por sus proporciones resulta generadora de agudas situaciones de emergencia financiera y/o económica que pueden llegar a repercutir en un futuro en la misma masa de asegurados, en favor de quienes este Organismo de contralor debe velar;

Que, por otra parte, la práctica comercial de degradar los valores tarifarios, se ha convertido en una constante y ha repercutido negativamente en la plaza, promoviendo esquemas de competencia de manifiesta deslealtad que sólo conducen a desquiciar las bases económicas del mercado en cuyo orden y redimensionamiento se encuentra abocada esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que asimismo, atento las consecuencias que pueden derivarse del accionar de la empresa aseguradora, corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros;

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 162/170, y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. con una SUSPENSION para operar en el ramo automotores por el término de 20 (veinte) días;

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de coberturas y emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente Resolución, una vez firme;

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la empresa sancionada, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 26/9 Nº 2373 v. 26/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.929

Expte. Nº 18.008

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Decreto Nº 1567 del 20 de noviembre de 1974, modificado por el Decreto Nº 1123 del 13 de junio de 1990 y la Resolución General Nº 11.945 del 20 de diciembre de 1974 de esta Superintendencia de Seguros, relacionada con el Seguro de Vida Obligatorio; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1123/90, establece el ajuste trimestral automático del capital asegurado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (nivel general);

Que el artículo 2º del mismo Decreto ordena que esta Superintendencia fije la oportunidad de aplicar el nuevo período de ajuste;

Que el nuevo sistema de ajuste, aconseja mantener la prima mensual y el margen destinado a gastos de administración;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de octubre de 1990 en A 12.198.000 (DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL AUSTRALES) la suma indemnizable del Seguro de Vida Obligatorio, instituido por Decreto Nº 1567/74, modificado por Decreto Nº 1123/90.

Art. 2º — Mantener la prima mensual de 0,39 (treinta y nueve centésimos) por cada mil australes de capital asegurado y el 18,5% de las primas percibidas para atender los gastos de administración, establecidos por los Artículos 2º y 3º de la Resolución General Nº 19.301 del 10 de setiembre de 1987.

Art. 3º — Fijar a partir de la fecha indicada en el artículo 1º que el período de ajuste de la suma indemnizable sea el trimestre.

Art. 4º — Establecer que el método y procedimiento de cálculo para la determinación trimestral de la suma indemnizable, es el que se consigna en el ANEXO "I".

Las entidades podrán así efectuar los cálculos en base al ANEXO "I", no obstante esta Superintendencia continuará publicando las nuevas sumas indemnizables de los sucesivos trimestres.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

ANEXO "I

ACTUALIZACION DE LA SUMA INDEMNIZABLE DEL

SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO DTOS. NROS. 1567/74 y 1123/90

1) Período de Actualización:

La actualización de la suma abarcará un período trimestral, a partir del 1/10/90, coincidiendo cada lapso con el de presentación de la correspondiente Declaración Jurada, es decir:

a) del 1º de enero al 31 de marzo;

b) del 1º de abril al 30 de junio;

c) del 1º de julio al 30 de setiembre; y

d) del 1º de octubre al 31 de diciembre.

2) Procedimiento para la determinación trimestral de la suma indemnizable

2.1. Indice a utilizar

El ajuste se practicará utilizando el Indice de Precios al Consumidor (Minoristas) Nivel General elaborado por el I. N. D. E. C.

2.2. Valor Inicial

A los efectos indicados en el punto 1) precedente, se considerará la suma indemnizable al día 1º de octubre de 1990, en la suma de A 12.198.173,553.

2.3. Factor Fijo

El Factor Fijo resulta de dividir el Valor Inicial (indicado en 2.2.) por el índice correspondiente al mes de agosto de 1990.

$$\frac{12.198.173,553}{95.028,2} = 128,363\ 723\ 115$$

2.4. **Valores Trimestrales posteriores**

Para la determinación de las Sumas Indemnizables trimestrales se tomará el Factor Fijo (obtenido en 2.3.) y se lo multiplicará por el índice del último día del segundo mes anterior a la vigencia de la nueva suma, o sea:

a) el índice de noviembre para el 1er. trimestre;

b) el índice de febrero para el 2do. trimestre;

c) el índice de mayo para el 3er. trimestre; y

d) el índice de agosto para el 4to. trimestre.

Al capital así obtenido se lo ajustarán por defecto/exceso al múltiplo de 1.000 más próximo con redondeo simple (o sea, por 500 o más australes se incrementará en UNO la "unidad de mil", menor de 500 australes se despreciará).

3) **Ejemplo de aplicación**

• Valor inicial al 1/10/90 A 12.198.173,553

• Valor ajustado por defecto A 12.198.000

• Primera actualización a practicar: Tendrá vigencia a partir del día 1/1/91.

• Indice a considerar: Indice del último día del segundo mes anterior a la vigencia del nuevo capital asegurado.

Dado que el nuevo capital tendrá vigencia a partir del mes de enero de 1991, el segundo mes anterior es noviembre de 1990.

• Cálculo:

Factor fijo x índice NOV' 90 = nueva suma indemnizable

128,363723115 x 123.064,3 (*) = A 15.796.991,731

(*) Valor del índice supuesto al solo efecto del cálculo del ejemplo de aplicación, estimando un 9 % acumulativo para los meses de setiembre, octubre y noviembre del corriente año.

• Nuevo Capital Asegurado ajustado por exceso A 15.797.000

e. 26/9 Nº 2374 v. 26/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.930

Expte. Nº 27.978

Bs. As., 13/9/90

VISTO que por Resolución Nº 20.454 del 10 de Octubre de 1989, dictada en el Expediente Nº 24.560 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se revocó la autorización para operar en seguros a SOCIEDAD ANONIMA "PAMPA" COMPAÑIA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que apelada dicha resolución por la entidad aseguradora, la Sala "E" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que interviniera el recurso interpuesto, resolvió confirmar la resolución recurrida por sentencia de fecha 12 de setiembre del año en curso;

Que pese a que dicha sentencia no se encuentra firme, corresponde que esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma la liquidación de la entidad, con fundamento en lo que resolviera la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Salas "B" y "D" en autos "INDUSTRIALES UNIDOS COMPAÑIA DE SEGUROS" Causa Nº 213.396 del 9.4.85 y "PATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A.", Causa Nº 216.302 del 11.7.86, respectivamente;

Que la revocación de la autorización para operar importa que la entidad se encuentra en estado de disolución automática, teniendo la misma el carácter de forzosa, deviniendo en consecuencia su liquidación que será asumida por este Organismo (arts. 49 y 51 de la Ley 20.091);

Por ello, habiendo informado la Gerencia Jurídica a fs. ... de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 67 de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de SOCIEDAD ANONIMA "PAMPA" COMPAÑIA DE SEGUROS, con personería jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe del 20 de enero de 1944 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario con fecha 10 de febrero de 1944 bajo el Nº 3, Fº 29, Tº 26, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 212, por Resolución Nº 520 del 7 de Agosto de 1944.

Art. 2º — Designar para actuar como liquidadores de la referida entidad, a los funcionarios de este organismo: Dres. GARCIA MORILLO, Juan A. (D. N. I. Nº 14.126.525); CACACE, Norberto A. (L. E. 7.777.319); VIRASORO, Rafael E. (D. N. I. 6.233.891); ROBERTO, Héctor (L. E. 7.792.995) y ZICARI, Diego A. (D. N. I. Nº 11.911.909), quienes cumplirán su cometido, actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Dar intervención al Juez ordinario competente, con jurisdicción en el domicilio legal de la entidad, con comunicación de la presente resolución, a los fines de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Los liquidadores designados en el Artículo 2º, se presentarán ante esa entidad judicial, recabando el dictado de las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, a SOCIEDAD ANONIMA "PAMPA" COMPAÑIA DE SEGUROS (en liquidación) y al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 26/9 Nº 2375 v. 26/9/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Res. Nº 20.931

Expte. Nº 26.044

Bs. As., 13/9/90

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las provisiones contenidas en el art. 51 de la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 20.091 art. 51.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la Liquidación de UNION CAÑEROS Coop. de Seguros Ltda. al funcionario Sr. Héctor ROBERTO (L. E. 7.792.995), quien revestirá en carácter de delegado liquidador de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 26/9 Nº 2376 v. 26/9/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Res. Nº 304

Bs. As., 1/8/90

VISTO al requerimiento formulado por el MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY para la recomposición de la ganadería vacuna de dicho país, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Cooperación Económica suscripto por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay brindan el marco propicio para concretar una positiva colaboración argentina en esta coyuntura.

Que el Decreto Nº 907 de fecha 26 de marzo de 1974, faculta al Ministerio de Economía para que por intermedio del organismo competente autorice las exportaciones de reproductores machos y hembras de las distintas especies ganaderas, a todo destino, pudiendo disponer limitaciones al número de animales a exportar, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Que atento a los móviles interpuestos para efectivizar la colaboración argentina, se hace necesario imprimir agilidad a los trámites de exportación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los organismos técnicos de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, prestarán preferente atención en el diligenciamiento técnico - administrativo de las operaciones comerciales orientadas a las exportaciones de reproductores bovinos a la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE CARLOS SOLA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 26/9 Nº 2377 v. 26/9/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Res. Nº 331/90

Bs. As., 9/8/90

VISTO el expediente Nº 4393/89, la necesidad de establecer el reordenamiento racional de la producción, procesamiento y comercialización de las legumbres, y

CONSIDERANDO:

Que los significativos volúmenes de producción de porotos obtenidos, hace necesario adoptar recaudos pertinentes para consolidar su ubicación en el mercado exterior.

Que para ello, es conveniente atender en la mejor forma posible, las distintas etapas de la producción, procesamiento y exportación de porotos, haciéndose extensible ello, a las demás legumbres.

Que a tales fines, es indispensable constituir un cuerpo asesor, que contribuirá a generar soluciones en los diferentes aspectos que hacen a la actividad de las legumbres, mediante el aporte de sugerencias y participación de los sectores que conforman la misma.

Que atento a la facultad conferida por los Decretos Nº 101 del 16 de enero de 1985 y Nº 276 del 8 de febrero de 1990 y la Resolución del Ministerio de Economía Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Constitúyese la COMISION NACIONAL ASESORA DE LEGUMBRES (CONAL), a los fines de evaluar la urgente toma de decisiones, para el ordenamiento de la actividad de las legumbres, en lo referente a la producción, procesamiento y comercialización.

Art. 2º — La comisión será presidida por el señor SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, o por el funcionario que el mismo designe.

Art. 3º — La comisión referida en el artículo 1º de la Presente resolución, estará integrada por los siguientes miembros.

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA: UN (1) representante titular y UN (1) alterno de la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA; de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS; y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

UN (1) representante titular y UN (1) alterno de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

UN (1) representante titular y UN (1) alterno del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

UN (1) representante titular y UN (1) alterno de las Provincias de BUENOS AIRES, CORDOBA, JUJUY, SANTA FE, MENDOZA, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

UN (1) representante titular y UN (1) alterno de las entidades representantes del sector privado que a continuación se mencionan:

CAMARA DE LEGUMBRES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

COOPERATIVA AGRICOLA DE ROSARIO DE LA FRONTERA LTDA.

COOPERATIVA DE TABACALEROS DE JUJUY LTDA.

ASOCIACION DE PRODUCTORES PARA LA EXPANSION DE LA FRONTERA AGROPECUARIA (APEFA).

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LEGUMBRES Y CEREALES DEL NORTE SALTEÑO.

JUNTA PROVINCIAL DEL POROTO DE LA PROVINCIA DE SALTA.

ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LEGUMBRES DEL NOA.

ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE TUCUMAN (APATUC).

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones con carácter "ad-honorem".

Art. 4º — La Comisión que se crea por el artículo 1º de esta resolución, establecerá un reglamento interno de funcionamiento a la que se ajustarán las reuniones.

Art. 5º — Los entes autárquicos del área de esta Subsecretaría designarán sus representantes dentro de los QUINCE (15) días, a contar desde la fecha de la presente resolución, invitándose a hacer lo propio, en el mismo término, a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, gobiernos provinciales y entidades privadas.

Art. 6º — Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Comisión funcionará con los miembros que hubieren sido designados.

Art. 7º — Derógase la Resolución Nº 319 de la exSECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del 2 de julio de 1984.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE CARLOS SOLA, SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA.

e. 26/9 Nº 2378 v. 26/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

Dirección Nacional de Transporte Automotor

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1244/88

EMPRESA: BOSIO S. R. L.

DOMICILIO: REPUBLICA 838 - SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicio de autotransporte de pasajeros entre las ciudades de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA y FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO), utilizando rutas nacional Nº 38, provincial Nº 27, nacionales Nos. 64 y 157, pasando por EL PORTEZUELO, LA MERCED, LA VIÑA, BAÑADO DE OVANTA y LAVALLE.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: Sin limitaciones.

MATERIAL RODANTE: Incorporación de UN (1) vehículo a su parque móvil en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 26/9 Nº 23.805 v. 26/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Res. Nº 544/90

Bs. As., 20/9/90

VISTO que por Resolución Nº 482/90 se aprobó el Programa de Lotería correspondiente al "Primer Sorteo Iberoamericano" a realizarse el 12 de octubre de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que el sorteo de referencia, por sus características especiales, difiere de los sorteos que esta Sociedad del Estado acostumbra a realizar;

Que la circunstancia manifestada en el considerando anterior, ocasiona la necesidad de modificar, para ese Sorteo, el sistema que se utiliza para la determinación de los premios y, en "La Quiniela", el lugar de ubicación;

Que, a tal efecto, corresponde efectuar el dictado del acto legal indicativo del procedimiento a seguir;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — El sorteo de Lotería correspondiente a la Emisión Nº 4523 —"Primer Sorteo Iberoamericano"— que determina la Jugada Nº 3973 de "La Quiniela", deberá ser efectuado considerando los puntos que a continuación se detallan:

1º) Día 12 de Octubre de 1990 - 22 y 30 horas.

2º) Se procederá a la extracción de diecinueve bolillas correspondientes a los premios 4º al 7º aplicando el siguiente sistema:

a) 4º Premio: 8 extracciones de cinco cifras y de lugar de ubicación de cada una de ellas (Para "La Quiniela", del 4º al 11º).

b) 5º Premio: 2 extracciones de cuatro cifras. (Para "La Quiniela", el orden de extracción determinará el lugar de ubicación del 12º al 13º).

c) 6º Premio: 7 extracciones de tres cifras. (Para "La Quiniela", el orden de extracción determinará el lugar de ubicación del 14º al 20º).

d) 7º Premio: 2 extracciones de dos cifras (exclusivas para Lotería destinadas a determinar los 2000 billetes favorecidos con el premio previsto en el programa).

3º) el 1º, 2º y 3º premio, serán sorteados en la Ciudad de Querétaro (México) e informados por autoridad competente a esta Sociedad del Estado para la confección de los Extractos Oficiales de "Lotería" y "La Quiniela".

Art. 2º — Efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 26/9 Nº 2379 v. 28/9/90

SUBSECRETARIA DE SALUD

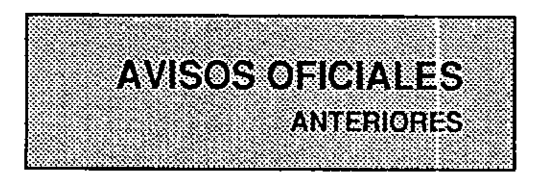
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA

SEÑOR JUAN SILVANO BOGADO SOTELO

AVENIDA DIAZ VELEZ 4174 - P. B. DTO. 3 - CAPITAL FEDERAL

PRESENTESE INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA, TERMINO 24 HORAS A EFECTOS DE REGULARIZAR SITUACION ADMINISTRATIVA - ECHEVERRIA 955 - CAPITAL FEDERAL.

e. 26/9 Nº 2380 v. 27/9/90



PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Invítase a personas físicas y/o jurídicas privadas, a inscribirse en el registro de consultorías, auditorías y asesorías, contables, económico financieras, jurídicas, de ingeniería y/o técnicas o científicas de cualquier especialidad. Para las contrataciones de prestaciones de servicios temporarios y específicos a celebrarse de acuerdo con los requerimientos de los distintos organismos y entes estatales.

La recepción de los antecedentes, con expresa mención, por separado, de las aéreas procesos o actividades específicas en que tengan probada especialidad, se efectuará desde el 24-09-90 a las 10,00 horas hasta el 02-10-90 a las 19,00 horas en Lavalle 1429, piso 12 gerencia de relaciones técnico institucionales (Sindicatura General de Empresas Públicas). — Lic. Alfredo R. Barnech, Gerente de Administración.

e. 25/9 Nº 2359 v. 26/9/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 485/90

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Disposición Nº 3538 del 15 de noviembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios, Régimen de Sanciones y Reglamento para la comercialización de PRODE, Lotería y La Quiniela.

Que resulta oportuno ante la adopción de la nueva figura que distinguirá a un segmento de la cadena de venta de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO como Agentes Oficiales sin perjuicio de mantenerse para algunos casos la condición de Permisionario que ostentan en la actualidad, la adecuación de las normas contenidas en ese Reglamento a esta nueva situación constituyéndolo en un reglamento único e integral.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que otorga al suscripto el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Derógase la Disposición Nº 3538/85.

Art. 3º — El reglamento que se aprueba por la presente entrará en vigencia a partir de día de la fecha.

Art. 4º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (—Departamento Despacho General) dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día, y efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION Y EXPLOTACION DE PERMISOS PRECARIOS Y AGENCIAS OFICIALES DE JUEGO

TITULO I

DESIGNACION

ARTICULO 1º — Permisionarios. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO otorgará permisos precarios para la explotación de los juegos que autorice. Los mismos podrán ser revocados en cualquier momento por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y en particular si los beneficiarios no cumplieren estrictamente con las disposiciones que reglan los juegos.

ARTICULO 2º — Agentes Oficiales. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO designará Agentes Oficiales a los permisionarios distinguidos por la corrección de su desempeño, importancia de su volumen operativo y la solvencia patrimonial, como asimismo, a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de lo normado en el Título II del presente Reglamento. La designación como Agente Oficial, el plazo de vigencia, y los mayores y específicos deberes y responsabilidades se determinarán contractualmente en cada caso. Es presupuesto de la celebración del contrato la extinción de las obligaciones preexistentes.

ARTICULO 3º — Juegos autorizados. Los permisionarios y los Agentes Oficiales comercializarán los juegos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine al designarlos; como también los que posteriormente les encomiende.

ARTICULO 4º — Registro y entes permitidos. Los permisionarios y Agentes Oficiales deberán estar inscriptos como comerciantes en el Registro Público de Comercio. De tratarse de personas jurídicas, sólo podrán adoptar los tipos de Sociedad Colectiva o de Sociedad de Responsabilidad Limitada; y aun así frente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO los socios siempre responderán personal y solidariamente por las obligaciones de la sociedad.

En los contratos sociales el objeto incluirá expresamente la explotación de los juegos autorizados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; y una cláusula condicionará toda modificación a la aprobación por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 5º — Suspensión de actividades. En supuestos de fuerza mayor LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá autorizar la suspensión de las actividades por un lapso máximo de 180 días corridos, conservándose la vigencia de la designación del permisionario o Agente Oficial.

Si el permisionario o Agente Oficial o su cónyuge asumiere una función pública o fuera convocado al servicio activo en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, quedará automáticamente suspendido durante el lapso del desempeño en dicha función o servicio.

ARTICULO 6º — Distribución y organización. En la Ciudad de Buenos Aires y en otras jurisdicciones en que sea conveniente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la cantidad y la ubicación de las agencias de permisionarios y Agentes Oficiales, en atención a las circunstancias socioeconómicas, al desenvolvimiento equilibrado de las explotaciones sobre la base de eficiencia y lealtad comerciales, y a los sistemas y equipos disponibles. Unicamente se

autorizarán hasta tres sucursales por Agente Oficial, las que se computarán dentro del número máximo de agencias.

TITULO II

DE LOS ASPIRANTES

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7º — Conocimiento. La presentación de la solicitud como aspirante a permisionario o Agente Oficial implica el conocimiento y la aceptación de pleno derecho del presente Reglamento, de los Reglamentos de cada juego, y de toda otra disposición dictada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 8º — Gastos Administrativos. Los aspirantes abonarán un arancel para gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago establecerá LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Este importe en ningún caso será reintegrado, aun cuando la solicitud sea rechazada.

ARTICULO 9º — Antecedentes. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO evaluará las antecedentes personales, comerciales y policiales de los aspirantes, y con ese fin podrá requerirles la más completa información. Los mismos requisitos son exigibles a todos los integrantes de las sociedades permitidas en el artículo 4º.

ARTICULO 10. — Documentación. Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identidad.

b) Título de propiedad, o boleta de compra-venta, ó contrato de locación o comodato del local propuesto, a nombre del aspirante. Tratándose de una sociedad podrá estar a nombre de uno de los socios, acompañado del compromiso de destinarlo a aquélla.

c) Manifestación de bienes y referencias comerciales del aspirante, y en su caso de la razón social y de cada socio junto con el balance societario, certificado por Contador Público Nacional y (con la legalización) del respectivo colegio.

d) Declaración jurada de incompatibilidades.

e) Individualización de cuenta corriente bancaria, a nombre del solicitante.

f) Declaración jurada de no ser deudor de obligaciones previsionales e impositivas, determinadas en resolución judicial o administrativa.

g) Comprobantes de inscripción en el Instituto de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva, y en organismos análogos de la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO 2: INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 11. — Prohibiciones. No podrán ser permisionarios ni Agentes Oficiales.

a) Los funcionarios y empleados públicos Nacionales, Provinciales o Municipales y los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Tampoco sus cónyuges.

b) Quienes en cualquier jurisdicción, estén procesados o lo hayan estado en los últimos diez años, por infracciones a las leyes de juego.

c) Quienes hayan sido exonerados como funcionarios y empleados de la Administración Pública, en cualquier jurisdicción.

d) Los que hubieran sido condenados por delitos dolosos.

e) Los que en los últimos diez (10) años hubiesen caducado como permisionarios o Agentes Oficiales de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

f) Quienes se encuentren concursados, ó fallidos mientras no sean rehabilitados.

g) Los deudores de obligaciones previsionales o impositivas establecidas por resolución judicial o administrativa.

h) Los incapaces para ejercer el comercio.

i) Los que ya sean permisionarios o Agentes Oficiales; y todos los socios de las sociedades en igual condición.

j) Los apoderados y los empleados dependientes de permisionarios y Agentes Oficiales.

ARTICULO 12. — Desestimación tácita. Toda solicitud no aceptada dentro del término de un (1) año se considerará denegada.

TITULO III

CESION

ARTICULO 13. — Requisitos. El permisionario o Agente Oficial con una explotación efectiva superior a tres (3) años, y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la agencia a un tercero. Conjuntamente con la solicitud del aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de la agencia, con carácter indeclinable e irrevocable; tratándose de sociedades la renuncia deberá ser firmada por todos sus integrantes. La renuncia será considerada dentro de los tres meses desde la fecha de presentación.

ARTICULO 14. — Arancel. Todos los aspirantes cesionarios deberán abonar un arancel por gastos administrativos, cuyo monto y forma de pago será establecido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. No será reintegrado, ni aun desestimándose la cesión.

ARTICULO 15. — Autorización. Las solicitudes sólo serán aceptadas a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia; que alcanzará a la condición de permisionario o de Agente Oficial que se asigne al cesionario. Es decir, que la presentación de la solicitud del aspirante cesionario no atribuye ningún derecho, hasta que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo haya aceptado expresamente, y designado en uno u otro nivel.

ARTICULO 16. — Incompatibilidad. El permisionario o Agente Oficial que renuncie no podrá ser designado nuevamente por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hasta después de cinco (5) años desde la fecha de presentación de su renuncia.

TITULO IV

GARANTIAS

ARTICULO 17. — Principio. Todos los permisionarios y Agentes Oficiales para ejercer su actividad deberán constituir una garantía por el monto y en la forma que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — Fondo de garantía de Agentes Oficiales. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá descontar de las comisiones de los Agentes Oficiales hasta el dos por ciento (2 %) de la recaudación de los juegos que se determinen, para constituir el fondo de garantía individual de cada uno. Será administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que podrá hacer inversiones rentables en entidades financieras oficiales; con derecho a un arancel por su gestión. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá debitar directamente cualquier obligación del Agente Oficial, pudiendo exigirle la inmediata recomposición del fondo.

ARTICULO 19. — Garantías extraordinarias. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir garantías adicionales proporcionadas a la magnitud de las operaciones o por juegos extraordinarios o en circunstancia que hicieren prudente una mayor cobertura de los riesgos.

ARTICULO 20. — Realización de las garantías. Las garantías que se constituyan quedarán afectadas al pago de las deudas que, por cualquier concepto, surjan de los registros contables de la cuenta corriente del permisionario o Agente Oficial.

ARTICULO 21. — Cancelación. Las garantías se cancelarán cuando se extinga la relación con el permisionario o Agente Oficial, y una vez certificada la inexistencia de deuda por su parte. Entonces el Agente Oficial recibirá el saldo que existiera de su fondo de garantía; acreditados los intereses efectivamente ganados en inversiones que se hubieran hecho, y debitadas todas sus obligaciones.

TITULO V

REPRESENTACIONES

ARTICULO 22. — Responsabilidad. Vigencia. El permisionario o Agente Oficial que hubiera designado mandatario, será personal e ilimitadamente responsable por los hechos de este último, aun ilícitos y cometidos en ejercicio o en ocasión del mandato. La vigencia del poder está condicionada a que el poderdante una vez por año justifique su supervivencia, concurriendo personalmente o, en caso de acreditar imposibilidad, mediante certificado otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 23. — Licencias breves. Para mantener el giro normal de la agencia durante licencias no mayores de treinta días corridos por año calendario, podrá ser otorgada autorización ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

TITULO VI

COMERCIALIZACION

ARTICULO 24. — Políticas de comercialización. Son atribuciones exclusivas de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijar las políticas de comercialización de los juegos, y dictar los programas de premios y de apuestas.

ARTICULO 25. — Reglas e instrucciones. Los permisionarios y Agentes Oficiales respetarán el presente Reglamento, los reglamentos de cada juego, y todas las disposiciones e instrucciones de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO sobre el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 26. — Sistemas y equipos. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará los sistemas para la explotación y comercialización de los juegos. Cuando disponga la instalación de equipos mecánicos y electrónicos para cualquier aspecto de la actividad, serán a cargo del permisionario o Agente Oficial el mantenimiento, la conservación y la seguridad de los equipos puestos en sus locales, y la responsabilidad frente a terceros por cualquier perjuicio ocasionado por culpa o riesgo. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir la constitución de seguros suficientes.

ARTICULO 27. — Independencia de gestión. Los permisionarios y Agentes Oficiales dirijen su propia actividad, como comerciantes independientes, y tienen la responsabilidad exclusiva y excluyente ante los jugadores y apostadores. Y éstos no tendrán ninguna acción ante LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por los hechos y omisiones de aquéllos.

ARTICULO 28. — Recaudaciones mínimas. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá fijar el monto mínimo de las recaudaciones exigibles por agencia y por juego, verificables durante los períodos que determine. Cuando no se alcanzare el mínimo, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá disponer la caducidad del permiso o la rescisión del contrato vigente, o debitar al permisionario y Agente Oficial los costos de mantener la agencia operando.

ARTICULO 29. — Comisiones. Deducciones. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO fijará las comisiones en favor de los permisionarios y Agentes Oficiales. Del monto de las comisiones podrá retener con las siguientes imputaciones:

a) Fondo compensador. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, para integrar el fondo especial perteneciente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en previsión de quebrantos ocasionados por la comercialización y explotación de los juegos.

b) Fondo común para promoción. Hasta el medio por ciento (0,5 %) de la recaudación de todos los juegos, a fin de constituir un fondo para gastos de promoción de los Agentes. La Titularidad de este fondo corresponde a las Entidades representativas de los Agentes Oficiales, en la proporción de los aportes de los respectivos adherentes. Esas Entidades acordarán los programas de promoción, con autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, que también fiscalizará el cumplimiento. La disposición de los fondos es atribución de las Entidades titulares; mientras tanto; LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá administrarlos haciendo inversiones rentables, con derecho a un arancel por su gestión.

ARTICULO 30. — Exhibición pública. Los permisionarios y Agentes Oficiales deberán:

a) Exhibir en la vidriera del local la placa que los identifique como permisionario o Agente Oficial de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Exhibir en los locales toda la información impresa proporcionada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO; y en particular los reglamentos de los juegos, los programas de premios y los extractos.

ARTICULO 31. — Pago de premios. Los permisionarios y Agentes Oficiales pagarán los premios y aciertos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga, correspondientes a los distintos juegos comercializados con su intervención.

ARTICULO 32. — Locales. A exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia:

a) Considerará la aptitud de los locales propuestos para las explotaciones, apreciando entre otras circunstancias la ubicación, las características del lugar y la intensidad del tránsito. De igual modo cuando se propusiere un cambio de local.

b) Autorizará a Agentes Oficiales la apertura de hasta tres sucursales, derivadas de unidades aprobadas que respondan a transferencias de autorizaciones oficiales de terceros y siempre computando cada una dentro del máximo de agencias permitidas. La solicitud será acompañada de todos los datos y documentos convenientes para una completa evaluación. Aun cuando contablemente se dispongan cuentas separadas por sucursal, el Agente Oficial será obligado y responsable único y sin límites.

TITULO VII

PLAZOS

ARTICULO 33. — Permisos. Los permisos son precarios, revocables en cualquier momento por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

ARTICULO 34. — Agencias Oficiales. Las designaciones de Agente Oficial serán por el plazo que se fije en cada contrato, y que no excederá de diez (10) años desde su fecha.

ARTICULO 35. — Comienzo de la actividad. Los permisionarios y Agentes Oficiales comenzarán su actividad dentro de los treinta (30) días como máximo, desde la notificación del permiso o desde la fecha del contrato respectivamente. Si no lo hicieren injustificadamente, a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, el permiso será revocado o en su caso se declarará la caducidad del plazo estipulado.

ARTICULO 36. — Efectos. La revocación de los permisos y el vencimiento o la caducidad de los plazos extinguen el vínculo con LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sin derecho a indemnización alguna.

TITULO VIII

FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD

ARTICULO 37. — Notificación. El fallecimiento o la incapacidad judicialmente declarada del permisionario o del Agente Oficial o del integrante de la sociedad que lo fuere, deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 38. — Persona física. El permiso o el plazo de designación del Agente Oficial caduca automáticamente por su muerte o incapacidad judicialmente declarada. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá otorgar un nuevo permiso precario o designar nuevo Agente Oficial a los familiares que los soliciten, según el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, ascendientes y colaterales de segundo grado. La solicitud se juzgará conforme con el título II del presente Reglamento, y teniendo en cuenta la oportunidad, el mérito y la conveniencia.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá otorgar al solicitante una autorización provisoria, y fijar un plazo razonable para la presentación del testimonio de la declaratoria de herederos; vencido este último e injustificada su prórroga, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO revocará la autorización provisoria.

ARTICULO 39. — Sociedad. Los herederos del integrante de la sociedad permisionaria o Agente Oficial, se podrán incorporar a la sociedad si el contrato social lo prevé, y personalmente encuadran dentro de las disposiciones del Título II del presente Reglamento a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y teniendo en cuenta asimismo la oportunidad, el mérito y la conveniencia. En caso contrario LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá revocar el permiso o declarar rescindido el contrato.

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá fijar un plazo prudencial para la regularización de la sociedad con la incorporación de quien correspondiere, continuando provisoriamente la actividad a cargo del representante legal de la sociedad. Si no se cumpliere dentro del plazo y tampoco se justificare el atraso, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO revocará el permiso o declarará rescindido el contrato.

TITULO IX

INSPECCIONES

ARTICULO 40. — Fiscalización. La habilitación y la actividad de los permisionarios y Agentes Oficiales será fiscalizada por el Cuerpo de Inspectores de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 41. — Colaboración. Los permisionarios y Agentes Oficiales prestarán la más amplia colaboración a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y exhibirán toda la documentación que se les requiera; permitiendo el acceso a sus locales, y asimismo las auditorías que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga.

TITULO X

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 42. — Apercibimiento. Son causas para aplicar la sanción de apercibimientos:

1. Irregularidades en el funcionamiento o atención de la agencia, considerando tales, entre otras, las siguientes:

a) Falta de exhibición de todas las publicaciones y documentos que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO entregue al efecto, como ser:

a.1) Carteles indicadores del precio de los billetes de Lotería.

a.2) Carteles con la fecha de los sorteos de Lotería, La Quiniela y Loto.

a.3) Carteles con la numeración y serie de los billetes de Lotería asignados.

a.4) Los extractos de Prode, La Quiniela, Lotería y Loto correspondientes a todas las emisiones y concursos en curso de pago.

a.5) Los listados con las tarjetas impugnadas y/o faltantes de Prode, La Quiniela y Loto.

a.6) La placa en la vidriera que identifique al permisionario o Agente Oficial de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

b) Errores en el control y anotación de tarjetas y en la presentación de jugadas impugnadas en porcentaje superior al UNO POR CIENTO (1 %) del total de las tarjetas vendidas en más de cinco (5) sorteos o concursos en el año, según se trate de La Quiniela, del Prode y del Loto.

c) La presentación de tarjetas de Prode, Loto y La Quiniela fuera del horario fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en más de tres (3) oportunidades dentro del año calendario, salvo que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO existan motivos justificados.

d) No pagar en término las liquidaciones de los concursos y sorteos, en los plazos que fije LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. La mora es automática.

2. Exhibir o comercializar billetes de Lotería o tarjetas de Prode, La Quiniela y Loto sin el sello de la agencia, el cual deberá ser claro y legible.

3. Incumplimiento de las instrucciones de los Inspectores o falta de colaboración con éstos.

4. Negarse a pagar al público todos los premios y aciertos que ordene LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a sus agentes.

5. Incumplimiento de los requisitos establecidos LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o cualquier otra irregularidad que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO configure una falta menor.

ARTICULO 43. — Suspensión. Se aplicará la sanción de suspensión de la actividad, comprendiéndose todos los juegos y concursos durante su aplicación, por las causas y plazos que seguidamente se enumeran:

1. Cuando el Agente Oficial o permisionario estuviere procesado criminalmente, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

2. Cuando el Agente Oficial o permisionario fuere sumariado en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y a juicio del instructor fuere prudente suspenderlo previamente, hasta la conclusión definitiva de las actuaciones.

3. Cuando el Agente Oficial o permisionario estuviere concursado, hasta la aprobación del acuerdo preventivo.

4. En caso de reincidencia en las faltas sancionadas con apercibimiento, por el tiempo que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO considere conveniente, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y demás circunstancias.

5. Cuando el Agente Oficial o permisionario o sus representantes entreguen a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO cheques sin suficiente provisión de fondos o que fueren rechazados por otros motivos imputables a ellos: por el plazo que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine, y como mínimo hasta la íntegra cancelación de la deuda.

6. Cuando el Agente Oficial o permisionario incurra en alguna de las conductas descriptas a continuación, de una a cuatro semanas, y/o la reducción de la asignación de billetes, salvo supuestos graves a los que corresponda mayor sanción:

6.a.) Presente al cobro billetes de Lotería con valores distintos que los premios correspondientes.

6.b.) Comercialice cualquier tipo de juego o apuesta a un precio mayor que el oficial.

6.c.) No retire dentro de los plazos establecidos los billetes que tenga adjudicados.

6.d.) Si fuere Agente Oficial o permisionario del Interior y no tuviere fondos suficientes en la cuenta corriente al vencimiento del plazo establecido para remisión de los billetes adjudicados.

7. Cuando el Agente Oficial o permisionario cometiere cualquier irregularidad no prevista especialmente en este Reglamento, pero que a juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO justifique la suspensión por el tiempo proporcional a la gravedad y demás circunstancias del hecho.

ARTICULO 44. — Cumplimiento. La suspensión comenzará a cumplirse desde la fecha que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine; que podrá diferir su cumplimiento por razones de interés general en la comercialización.

ARTICULO 45. — Devolución y secuestro. Los Agentes Oficiales y permisionarios suspendidos, deberán restituir los instrumentos y documentos de juego y apuesta, como son las tarjetas de PRODE, La Quiniela y Loto. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO podrá requerir su inmediato secuestro.

ARTICULO 46. — Revocación y rescisión. Son causas para revocar los permisos y declarar rescindidos por culpa de las Agentes Oficiales los respectivos contratos:

1. La reicidencia en falta que ya motivaron la aplicación de suspensión.

2. La condena judicial por cualquier delito doloso, relativo o no al juego.

3. La comisión de cualquier hecho sancionado en las leyes, decretos u ordenanzas sobre juegos prohibidos; o la comercialización no autorizada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO de juegos o apuestas mutuas.

4. La comisión de hechos de cualquier naturaleza, aun no previstos especialmente en este Reglamento, pero que por su gravedad y las circunstancias de su comisión fueren incompatibles con la diligencia debida por los permisionarios y Agentes Oficiales.

5. La declaración de quiebra.

6. La cesión no autorizada de la explotación de la agencia, en forma ostensible o disimulada bajo cualquier forma indirecta.

7. La mora en el pago de las deudas a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 47. — Intereses y ajustes. Toda deuda impaga el día de su vencimiento estará automáticamente en mora, y por intereses y actualización sufrirá el siguiente recargo:

a) Por atrasos inferiores a un mes, se debitarán intereses según tasa del Banco de la Nación Argentina, para descuentos ordinarios a 180 días vencidos.

b) Cuando el atraso exceda del mes calendario de la mora, el capital se ajustará proporcionalmente al incremento del índice de Precios Mayoristas, Nivel General, para la Capital Federal que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (considerando los números índice del mes anterior a la mora y del mes anterior al efectivo pago); con más intereses sobre el capital actualizado del doce por ciento (12 %) anual.

c) Si el monto de la liquidación según el inciso b) fuere inferior a la suma de los intereses devengados según el inciso a), se aplicará el que resultare mayor.

d) En cualquier supuesto, el monto del incremento por mora no podrá ser inferior al valor de comercialización al público de una fracción de billete de Lotería correspondiente a una emisión ordinaria por importe debido, considerando individualmente cada vencimiento (valor de la fracción a la fecha del efectivo pago de la deuda).

e. 25/9 Nº 2360 v. 27/9/90

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 540/90

Bs. As., 18/9/90

VISTO la Resolución Nº 114, y

CONSIDERANDO:

Que por la prealudida norma legal se aprobaron los distintos formularios que debían presentarse para solicitar ser designado agente del LOTO y se establecía su recepción.

Que la cantidad de solicitudes presentadas superó las previsiones estimadas y, en consecuencia, se hace necesario establecer el plazo máximo para la recepción de las mismas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase como fecha de cierre para la presentación de solicitudes para comercializar el juego del LOTO, el día viernes 21 de setiembre del cte. año.

Art. 2º — Tome conocimiento el Departamento Permisionarios y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése la más amplia difusión de la presente. Publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/9 Nº 2361 v. 27/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/9/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BENEDETTI, Juan Antonio
MALI, Julio
TETTAMANTI, Luis
VAZQUEZ, Roberto

e. 13/9 Nº 2230 v. 26/9/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 13.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 13.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 13.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 27.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 41.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 13.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 15.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 15.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 34.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 34.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 48.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 22.800,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 27.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 73.200,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 84.400,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 53.600,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 31.200,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 92.100,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 13.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 18.600,-